

Autonómico únicamente para las provincias de Madrid
y en el Journal de Economía

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial,

Presidencia del Directorio Militar,

Real decreto reorganizando el Consejo de Trabajo y su Comisión permanente.—Páginas 1450 a 1455.

Otro disponiendo que el Decreto de 21 de Junio de 1920, relativo a los contratos de arrendamientos urbanos, con las modificaciones introducidas, por el de 13 de Diciembre último, así como las disposiciones aclaratorias y complementarias de las mismas, continúen en vigor hasta el 31 de Diciembre del corriente año.—Páginas 1453 a 1454.

Otro aprobando la organización de los servicios nacionales agropecuarios.—Páginas 1454 a 1467.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Apestequía, con Grandeza de España, a favor de doña María Inés Sanjuanena y Fontagud, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 1467.

Real orden disponiendo que las calaminas pobres, hasta el 30 por 100 de cinc metal, se consideren comprendidas en la nota 3.ª aneja a la tarifa de mercancías del impuesto de transportes, aprobada por Real decreto de 2 de Septiembre de 1922.—Página 1467.

Otra dictando reglas encaminadas a aclarar las dudas que el cumplimiento del Real decreto de 12 de Abril último y circular de la Subsecretaría de Hacienda de 30 del mismo mes, referentes a liquidaciones de débitos y créditos de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con el Estado, han ofrecido a algunas Delegaciones y Corporaciones encargadas de aplicarla.—Página 1467.

Otra desestimando la instancia de don Juan Urizar, D. Jerónimo y D. T. Echevarría, en representación de los

industriales de la zona armera, solicitando la creación de un Consorcio.—Página 1468.

Otra disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, se encargue del despacho ordinario de los asuntos del expresado Departamento el Inspector general de Prisiones D. Fernando Cadalso y Manzano.—Página 1468.

Otra ídem se constituya una Comisión interministerial que proceda a estudiar las bases de una nueva ley, que regulen un plan completo de comunicaciones aéreas y atiendan debidamente al fomento de las líneas aéreas nacionales.—Página 1468.

Otra nombrando el personal que ha de figurar adscrito al Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria.—Página 1468.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gobernación.

Real orden disponiendo que D. Ramiro Alonso Castrillo y Bayón, Jefe de Administración de segunda clase de este Ministerio, pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo.—Página 1468.

Otra trasladando a este Departamento un Real decreto expedido por la Presidencia del Directorio Militar, disponiendo que el día 3 de Julio próximo cese el Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia de la provincia de Barcelona, don Antonio Díez Canseco, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.—Página 1468.

Otra ídem id. nombrando Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia de la provincia de Alava a D. Enrique Alvarez Rivera.—Página 1469.

Otra nombrando Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Guadalajara a D. Alfonso Soto Retes, que es Inspector

de primera en la misma.—Página 1469.

Otra ídem Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Zaragoza a D. Ricardo Gordián Fernández.—Página 1469.

Otra ídem Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Guipúzcoa y destino en Irún a D. Salvador Martínez Marín.—Página 1469.

Otra ídem Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid a D. Manuel Fernández Alvarez.—Página 1469.

Otra ídem id. id. en la provincia de Vizcaya a D. Francisco García Díaz.—Página 1469.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo el expediente incoado con motivo de la autorización que por Real orden de 17 de Noviembre de 1922 se concedió al Patronato de la Fundación particular benéfico-docente "Pedro Vila Codina", establecida en Cercera (Lérida).—Páginas 1469 a 1471.

Otra disponiendo que el número 164 de la clase de Porteros terceros lo ocupe Matías Cruz Olivares, y el 207 Antonio Cruz Olivares.—Página 1471.

Otra disponiendo se otorgue tercera medalla a D. Jaime García Banús, y premio de aprecio a doña Matilde Calvo Rodero, ambos en la Sección de Arte decorativo de la Exposición Nacional de Bellas Artes.—Página 1471 y 1472.

Otra fijando la hora de las siete y media de la tarde para dar por terminado el acto de la votación de la Medalla de Honor y la del Círculo de Bellas Artes, correspondiente a la actual Exposición Nacional de Bellas Artes, y que acto seguido se proceda al escrutinio.—Página 1472.

Otra disponiendo sean incluidos en el Censo de artistas premiados que se publicó en este diario oficial el día 29 de Abril último, los señores que se mencionan.—Página 1472.

ANEXOS 1.º y 2.º

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Dictado el Real decreto de 2 del corriente, por virtud del cual el Pleno y el Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales habían de convertirse en el Consejo del Trabajo y en la Comisión permanente del mismo, era preciso proceder a la organización de estas nuevas Corporaciones, y a satisfacer tal necesidad va encausado el presente proyecto de Decreto.

Se ha procurado conservar en él la relativa autonomía de que se habrían revestidos aquellos organismos, así como el principio esencial en que se inspiró su constitución, y para ello, y teniendo muy en cuenta los datos suministrados por la experiencia, se han determinado con la posible claridad las funciones del Consejo y de la Comisión; la composición de uno y de otra, en la cual se da a los obreros y patronos, que son las representaciones fundamentales, la misma participación que tuvieron en el Instituto; las relaciones con el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; el cometido de las dependencias administrativas; la designación y régimen de su personal, y, finalmente, todas aquellas normas de carácter transitorio que son indispensables para la implantación de la reforma.

Como complemento y desarrollo de tales disposiciones, habrán de dictarse sucesivamente los Reglamentos referentes al régimen electoral, al gobierno interior del Consejo y de la Comisión permanente; a las Delegaciones locales del Consejo; a las relaciones de éstas con la Inspección del Trabajo, y a otras diferentes materias relacionadas con la finalidad y funciones de todos estos organismos.

Fundado en las consideraciones que proceden, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la apro-

bación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Junio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

DEL CONSEJO DE TRABAJO

Artículo 1.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 2 del corriente mes, se crea en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria un Consejo de Trabajo y una Comisión permanente del mismo, organismos encargados del estudio, proposición y difusión de las disposiciones legales referentes a los problema económico-sociales en su más amplio sentido, y, muy especialmente, de ser los Cuerpos consultivos del Gobierno en lo que afecta a la legislación del Trabajo, a los asuntos relacionados con su aplicación y a la acción social.

Según lo preceptuado en el artículo 6.º de dicho Real decreto, los Institutos regionales y las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales quedarán convertidos en delegaciones del Consejo de Trabajo. Un Reglamento especial determinará sus funciones y sus relaciones con el Servicio de Inspección del Trabajo.

Artículo 2.º Como organismos administrativos, el Consejo de Trabajo tendrá una Secretaría general, una Asesoría técnica, la que podrá utilizar el servicio de Información regional, y un Consultorio público, cuyas funciones se determinarán más adelante.

Artículo 3.º En el Presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se consignará la cantidad que se considere necesaria para los gastos de personal y material del Consejo, consignaciones que habrán de ser directamente administradas por el mismo, rindiendo al Ministerio las cuentas correspondientes.

Artículo 4.º El Consejo de Trabajo tendrá dos órdenes de funciones, a saber: las del Consejo de Trabajo en pleno y las de la Comisión permanente.

CAPITULO II

DEL CONSEJO DE TRABAJO EN PLENO

Artículo 5.º El Consejo de Trabajo se compondrá de 59 Vocales, designados del modo siguiente:

1.º Diez por el Gobierno, entre quienes hayan desempeñado los cargos siguientes y por el orden que a continuación se establece:

a) Ministros de Trabajo, Comercio e Industria.

b) Subsecretarios y Directores generales del mismo Departamento.

c) Inspectores general del Trabajo.

d) Ministros de otros Departamentos.

e) Subsecretarios o Directores generales de ellos.

f) Directores, Gerentes o Administradores de Establecimientos fabriles o industriales pertenecientes al Estado.

2.º Diez, nombrados por las entidades de carácter económico, científico y social, que se determinarán en el correspondiente Reglamento.

3.º Cuatro, de libre elección del Gobierno.

4.º Tres Vocales natos, que serán el Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, el Inspector general de Trabajo y el Director general de Trabajo y Acción social. Estos dos últimos Vocales asistirán como Asesores, con voz, pero sin voto, y podrán delegar en el Subinspector general y en el Subdirector general, respectivamente.

5.º Diez y seis representantes del elemento patronal.

6.º Diez y seis representantes del elemento obrero.

Los representantes de las categorías comprendidas en los números 5.º y 6.º serán designados por elección en la forma que se determina en los artículos siguientes, y además, cada una de ellas elegirá dos Suplentes para casos de ausencia o enfermedades de cualesquiera de los Vocales propietarios de las respectivas categorías.

Artículo 6.º Para la elección de los representantes patronales y obreros se formarán grupos profesionales de las industrias y trabajos que integran la economía nacional, y tanto unos como otros serán elegidos por las respectivas Asociaciones profesionales, a razón de dos Vocales por cada uno de los grupos que se fijan en el reglamento de régimen electoral.

Artículo 7.º Se entiende por

Asociación profesional, para los efectos de la elección, la que legalmente se halle constituida exclusivamente por patronos o por obreros para la defensa del interés profesional respectivo, siempre que en su constitución y funcionamiento no exista ingerencia de elementos extraños a la clase correspondiente.

Artículo 8.º No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado a la representación obrera y recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en Asociaciones de intereses encontrados con la representación a que aspire.

Las mujeres podrán ser electoras y elegibles para cualquier cargo del Consejo.

Artículo 9.º El Reglamento de régimen electoral determinará el procedimiento y los detalles de las elecciones de representantes patronales y obreros, y en él se establecerán las pruebas con que se ha de acreditar en cada caso el carácter profesional de la Asociación.

En dicho Reglamento se fijará el voto por Asociaciones y la concesión a éstas de tantos números de votos cuantas veces contenga la cuantía de socios que se determine como necesaria para la concesión de cada sufragio.

Artículo 10. El cargo de Vocal electivo del Consejo durará cinco años, y los comprendidos en los números 1.º y 2.º del artículo 5.º se renovarán por mitad en cada quinquenio.

Artículo 11. El Consejo celebrará dos series de reuniones anuales, en los meses de Abril y Octubre, para el estudio corporativo y decisión de los proyectos, bases de leyes y demás asuntos que les someta el Gobierno o la Comisión permanente, así como también para dirigir al Gobierno o a la Comisión las mociones que juzgue oportunas.

Caso necesario, y por iniciativa del Gobierno o de la mencionada Comisión, previa autorización del Jefe del Departamento, podrán reunirse en sesión extraordinaria en cualquier tiempo.

Los Vocales del Consejo disfrutarán de una dieta de 20 pesetas por cada sesión, sin que puedan percibir en cada convocatoria más de cinco dietas.

A los que residan fuera de Madrid les serán abonados los gastos de viaje y los de estancia.

CAPITULO III

DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 12. La Comisión permanente tiene por objeto cooperar con el Presidente en las funciones encomendadas al Consejo de Trabajo y en las de carácter informativo, consultivo y preparación legislativa.

Artículo 13. La Comisión permanente se compondrá de un Presidente, que será el del Consejo, y 16 Vocales, dos por cada una de las categorías a que se refieren los números primero y segundo del artículo 5.º; uno por la categoría a que se refiere el número tercero; los tres Vocales antes mencionados en el número cuarto del mismo artículo; tres representantes patronales y tres representantes obreros, y los Vicepresidentes del Consejo, que lo serán también de esta Comisión.

Los Vocales designados podrán delegar en otro Vocal de la misma representación.

Artículo 14. La Comisión permanente se renovará anualmente, pudiendo ser reelegidos los que cesaren en el desempeño de los cargos, pero continuando éstos mientras no sean sustituidos.

Artículo 15. Las funciones especiales de la Comisión permanente serán:

a) Preparar y redactar por iniciativa del Gobierno los anteproyectos de ley, tanto aquellos en que haya de entender la Comisión cuando así el Gobierno lo disponga, como otros que por disposición del Gobierno hayan de pasar a estudio del Consejo.

b) Proponer al Gobierno que pasen al Consejo aquellos proyectos de ley que así lo requieran por su importancia, a juicio de la Comisión.

c) Desarrollar las bases legislativas aprobadas por el Consejo.

d) Estudiar y tramitar las mociones que el Consejo acuerde dirigir al Gobierno o a la Comisión.

e) Estudiar y tramitar todos aquellos asuntos que el Gobierno le encomiende y especialmente los informes que el mismo le pida.

f) Informar en los expedientes a que dé lugar el servicio especial de la Inspección del Trabajo.

g) Mediar cuando para ello sea requerida, y previa autorización del Gobierno, en los conflictos que surjan con motivo de las anomalías de la vida del trabajo, en la forma que las disposiciones legales determinen y las circunstancias lo aconsejen.

h) Proponer el nombramiento, cese, excedencia y corrección de los Jefes de las Dependencias del Consejo, así como los del personal auxiliar de la Secretaría general, de la Asesoría técnica y del Consultorio jurídico, todos estos últimos a propuesta, a su vez, de los Jefes de las respectivas dependencias.

i) Proponer al Jefe del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el nombramiento, ceses, excedencias y correcciones del personal de la Inspección regional y provincial del Trabajo, a propuesta del Inspector general y en la forma que determine el Reglamento especial del servicio de Inspección.

j) Administrar los fondos que en los presupuestos del Ministerio se consignen para los gastos del Consejo y de la Comisión.

k) Colaborar con el Presidente en la inspección de los servicios.

l) Redactar anualmente una Memoria que ha de ser presentada al Consejo, en la que dará cuenta de los trabajos que se hayan realizado durante el año, tanto por la Comisión como por el Consejo, y que una vez aprobada por éste será elevada al Gobierno.

Artículo 16. La Comisión permanente se reunirá una vez por semana, sin perjuicio de celebrar mayor número de sesiones cuando fuese necesario.

Los Vocales de la Comisión tendrán una dieta de 20 pesetas por sesión, sin que les puedan ser abonadas más de cuatro dietas en un mes.

CAPITULO IV

DEL PRESIDENTE

Artículo 17. El Presidente del Consejo de Trabajo y de la Comisión permanente será nombrado libremente de Real decreto por el Gobierno.

Artículo 18. El Presidente asume permanentemente la representación y dirección corporativa y económica del Consejo.

Artículo 19. Serán funciones del Presidente:

a) Convocar al Consejo de Trabajo y a la Comisión permanente y presidir sus sesiones.

b) Distribuir los trabajos a las dependencias técnico-administrativas del Consejo.

c) Ejecutar los acuerdos del Consejo y de la Comisión o tramitar, en su caso, aquellos otros que hayan de ser ejecutados por el Gobierno.

d) Ordenar los trabajos del Consejo.

sejo y de la Comisión permanente.

e) Intervenir en los trabajos de orden interior de la Inspección del Trabajo.

f) Intervenir en el nombramiento, ascensos, correcciones y separaciones de los funcionarios administrativos del Consejo.

g) Ordenar e inspeccionar los trabajos de la Secretaría general, de la Asesoría técnica y del Consultorio jurídico.

h) Solicitar del Gobierno la cooperación de las diferentes dependencias de la Administración pública, siempre que fuere necesario.

i) Administrar los fondos del Consejo y los especiales de la Inspección del Trabajo, ordenar los pagos y legalizar las cuentas.

j) Realizar las demás funciones que se le encomienden por las disposiciones legales o gubernativas.

Artículo 20. Para la ejecución de las funciones que le incumben, el Presidente tendrá inmediatamente a sus órdenes al Secretario general, en quien podrá delegar la firma de ciertos asuntos de mero trámite.

Artículo 21. El Gobierno nombrará dos Vicepresidentes de entre los Vocales del Consejo que no tengan representación obrera o patronal, los cuales sustituirán al Presidente en los casos de ausencia o enfermedad.

CAPITULO V

DE LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 22. El Consejo de Trabajo tendrá una Secretaría general que lo será también de la Comisión permanente.

Artículo 23. Esta Secretaría se compondrá de:

a) Un Secretario general, Jefe de la Secretaría.

b) Un Oficial primero, que sustituirá al Secretario en ausencia y enfermedad.

c) Del número de auxiliares y escribientes que se determinan en el artículo 27.

Artículo 24. La Secretaría general tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Secretaría del Consejo y de la Comisión permanente, a saber: el régimen electoral para la designación de Vocales del Consejo, conforme al Reglamento que se dictará oportunamente; el servicio de las sesiones y de las actas a ellas correspondientes; las relaciones del Consejo y de la Comisión con los demás órganos del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y la Secretaría de la Presidencia, que la

llevará uno de los Auxiliares de la Secretaría general.

b) Registro general de entrada y salida de la documentación del Consejo y de la Comisión.

c) Tramitación administrativa de los acuerdos del Consejo de Trabajo y de la Comisión permanente.

d) Archivo de la documentación de ambos organismos, que se formará con la base del archivo de la Secretaría general del Instituto de Reformas Sociales.

e) Expedición de las certificaciones con referencia a los documentos que existan en el archivo de la Secretaría.

f) Servicio de administración, distribución y contabilidad del fondo o subvención que en el presupuesto del Ministerio se consigna para los gastos del Consejo y de la Comisión permanente. A este efecto se designará por la Comisión un funcionario de la Secretaría, que hará las veces de Contador-Habilitado.

g) Servicio de Prensa dedicado a dar la mayor publicidad posible a la gestión del Consejo y de la Comisión, así como a los acuerdos de una y de otra que, por su interés e importancia, lo requieran.

Artículo 25. La Secretaría general dependerá directamente de la Presidencia del Consejo de Trabajo y el Secretario general tendrá voz, pero no voto, en todos los asuntos de su competencia.

Artículo 26. Conforme a lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 2 del corriente, el Secretario general del Instituto de Reformas Sociales será Secretario del Consejo de Trabajo.

Cuando ocurriere la vacante, el nombramiento para este cargo se ajustará a las normas que luego se establecerán.

Artículo 27. El personal de la Secretaría general del Consejo tendrá las siguientes gratificaciones de entrada:

Un Secretario general, 12.000 pesetas; un Oficial primero, 6.000 pesetas; dos Auxiliares primeros, a 3.500; dos Auxiliares segundos, a 2.500; dos Escribientes, a 2.000 pesetas.

CAPITULO VI

DE LA ASESORÍA TÉCNICA

Artículo 28. Conforme a lo prevenido en el artículo 19 del Real decreto de 9 del corriente, una Asesoría técnica, afecta al Consejo de Trabajo, realizará los estudios e in-

formaciones que el propio Consejo o su Comisión permanente estimen necesarios para el conocimiento de los asuntos de carácter social y preparará los dictámenes, ponencias y anteproyectos relacionados con las indicadas materias en que haya de entender el Consejo o la Comisión.

Esta Asesoría estará a cargo del personal que a continuación se indica:

Un Asesor Jefe, con la gratificación de 7.500 pesetas.

Un Asesor técnico, con la de 6.000.

Tres Auxiliares primeros, con la de 3.500.

Dos Auxiliares segundos, con la de 2.500.

Dos Escribientes, con la de 2.000.

CAPITULO VII

DEL CONSULTORIO JURÍDICO

Artículo 29. Dependerá asimismo del Consejo y de su Comisión permanente un Consultorio jurídico, el cual tendrá a su cargo resolver gratuitamente las consultas que, verbalmente o por escrito, le hagan patronos y obreros aislados o entidades colectivas, acerca de la forma en que deben cumplir las disposiciones reguladoras del trabajo o acerca de los derechos u obligaciones que puedan corresponderles por virtud de aquéllas o de los contratos, pactos o estipulaciones referentes a las condiciones de la prestación de servicios.

El Consultorio se compondrá de:
Un Jefe del Consultorio, con la gratificación de 6.000 pesetas.

Dos Auxiliares primeros, con la de 3.500.

Un Auxiliar segundo con la de pesetas 2.500.

Un Escribiente, con la de 2.000.

CAPITULO VIII

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 30. Los funcionarios administrativos de las distintas dependencias del Consejo serán nombrados por la Comisión permanente a propuesta de los Jefes de las mismas y estos últimos serán nombrados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta de la Comisión permanente.

Artículo 31. Los nombramientos de funcionarios del Consejo se harán con carácter interino, pudiendo ser confirmados pasado un año desde la fecha del nombramiento, siempre que el interesado hubiese demostrado en este tiempo la eficacia de sus servicios.

Artículo 32. Los mencionados funcionarios podrán disfrutar de un aumento de gratificación, en concepto de premio de constancia, que les será concedido por la Comisión permanente cada cinco años de buenos servicios, con arreglo a la siguiente escala: Para el Secretario general, 1.000 pesetas por quinquenio; para los Jefes, Oficial primero y Auxiliares, 500, y para los Escribientes, 250.

Artículo 33. También podrán disfrutar del derecho de excedencia en los casos y en las condiciones que determina el Reglamento interior.

Artículo 34. Los funcionarios del Consejo no podrán ser declarados cesantes sino en virtud de expediente instruido con audiencia del interesado por la Comisión permanente.

Igual procedimiento se seguirá para la imposición de correcciones, que podrán consistir en apercibimientos o suspensión de empleo y sueldo, según la gravedad de las faltas.

Artículo 35. Un Reglamento redactado por la Comisión permanente del Consejo determinará las normas de orden interior a que habrá de ajustarse el régimen del personal y el trabajo en las dependencias del Consejo.

Disposiciones transitorias.

1.ª Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictará en el más breve plazo posible el Reglamento de régimen electoral para la designación de los Vocales del Consejo de Trabajo y el de funcionamiento de éste y de su Comisión permanente.

2.ª Por una sola vez y con el fin de atender con la rapidez necesaria a la organización del servicio, el Presidente del Consejo, de acuerdo con el Jefe del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, podrá hacer las designaciones del personal de las diferentes dependencias del Consejo, de entre los funcionarios que pertenecían al Instituto de Reformas Sociales el día 2 del corriente mes.

Para la situación de este personal en la plantilla del Consejo se tendrá en cuenta la categoría, antigüedad y antecedentes que en dicho día tenían los designados en el citado Instituto.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

EXPOSICION

SEÑOR: Por graves que sean las razones alegadas en defensa de la libertad de contratación en los arrendamientos urbanos, y justificandos los deseos del Directorio Militar, en orden al restablecimiento de la normalidad civil, han de quedar, de momento, subordinados a la extraordinaria presión con que la mayoría de los ciudadanos exige la prórroga de la reglamentación vigente y a la necesidad de evitar que, por su derogación instantánea, se desencadenen intereses comprimidos o se provoquen imprudentes represalias, con daño de las relaciones cada día más armónicas entre propietarios e inquilinos, y riesgo de la tranquilidad pública.

Impuesta, más que aceptada, la continuación del régimen actual de alquileres urbanos, surge, al tratar de su formal promulgación, el dilema de si ha de sancionarse una prórroga pura y simple de los Reales decretos fundamentales o han de ser admitidas algunas de las modificaciones propuestas en la documentación incorporada al expediente abierto con tal objeto.

Refiérense las principales, abstracción hecha de las reclamaciones por presuntas injusticias de los Tribunales, exageradamente aumentadas bajo el prisma del litigante, a dos series de pretensiones, en algún extremo antagónicas, que son apoyadas respectivamente por el Comité ejecutivo de las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana y por la Confederación Gremial de España.

Solicita el Comité mencionado que se eleve el aumento de renta autorizado por las disposiciones vigentes, se adicione los motivos de desahucio con los de admisión de huéspedes y expropiación forzosa por utilidad pública, derribo o salubridad; se corrijan ciertas deficiencias procesales y se declare libre la contratación en lo sucesivo; y aparte de la respuesta que encierran las apuntadas consideraciones generales, ha de bastar para desestimar estas peticiones, en lo que no se halla ya atendido por las leyes del Reino, la indicación de que el Real decreto de 13 de Diciembre último, recogiendo los avances de la doctrina moderna sobre el abuso del derecho, da la clave para remediar las desmedidas exigencias de los contratantes. Cierto es que el subarriendo se ha

transformado en una lucrativa industria y que a la sombra de los preceptos que favorecen al inquilino vive el intermediario parásito; pero a los Tribunales corresponde desalojarlo de sus posiciones y poner de relieve que el verdadero espíritu de los Reales decretos es proteger al poseedor efectivo, al que inmediatamente utiliza la casa o el piso, no crear una nueva especie de señores medianeros que, sin título civil, explotan la propiedad ajena y las angustias del arrendatario.

En cuanto a las observaciones hechas por la Confederación gremial sobre el arrendamiento de locales destinados a comercio o industria, ponen directamente a discusión el valor y sustantividad de la propiedad comercial, tema que ha de ser abordado con amplia información y sereno cálculo.

No es posible dudar que el fondo comercial, integrado por variedad de elementos corporales y jurídicos, constituye un patrimonio especial, si no una universalidad de derecho, cuya existencia, traspaso, pignoración y expropiación esperan normas adecuadas; pero esta reglamentación ha de ser permanente, no accidental como la de los arrendamientos urbanos, y de trato primordial, no secundario y sometido a extraños elementos.

Por todas estas razones, y atendidos los trastornos que llevaría aparejada una reforma innecesaria o un nuevo período de derecho transitorio, el Presidente, que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Junio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Decreto de 21 de Junio de 1920, relativo a los contratos de arrendamientos urbanos, con las modificaciones introducidas por el de 13 de Diciembre último, así como las disposiciones aclaratorias y complementarias de los mismos, continuarán en vigor hasta el día 31 de Diciembre del corriente año.

Dado en Palacio a veinte de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: "Fines esenciales de todo Gobierno civilizado son: el aprovechamiento integral del territorio, la coordinación de todos los intereses, el desenvolvimiento de todas las energías provechosas y el apoyo de toda actividad que aspire a convertirse en valor"; no cabe, pues, dudar que uno de los problemas de la vida nacional que debe afrontar decididamente todo Gobierno es el problema agrícola, tanto en su parte económica, como en su aspecto técnico.

El Directorio presenta a la aprobación de V. M. un proyecto que forma un conjunto articulado de todo lo referente a Agricultura y Ganadería dependiente del Ministerio de Fomento, con el que creo haber logrado establecer el enlace y la trabazón necesaria para que los servicios que el Estado ha de prestar a la Agricultura patria, rindan el máximo efecto útil.

Se instauran servicios de tanta importancia como el meteorológico agrícola, que, si alguna extrañeza ha de causar su mención, será la de no poderse concebir cómo ha sido posible pasar sin ellos hasta ahora.

Las Estaciones de Motocultura, Industrias rurales, Arboricultura y Fruticultura son otras tantas concesiones que se hacen a una necesidad palpitante, tanto como la que se pueda sentir por los intereses agropecuarios.

Pues bien, a pesar de todo ello, la cifra real del presupuesto ordinario que precisa para el sostenimiento de la dilatada y fructífera organización que se establece, no se alterará de modo sensible; únicamente para la instalación de estos servicios ha de hacerse el pequeño esfuerzo que representan los créditos, que, con carácter temporal y por una sola vez, se detallarán y que ascienden a exigua cantidad, bien pequeña si se relaciona con la finalidad que se persigue.

Decir que con lo propuesto se ha llegado a los límites ideales a que se debe aspirar, sería petulancia, pero quedan sentadas las bases imprescindibles por donde debe emprezarse la regeneración agrícola de España.

Se reorganiza la Dirección general de Agricultura y Montes, Centro que debiera constituir un Ministerio, pues son muy pocos los países que en la actualidad no cuentan con él, pero en evitación de gastos y con el convencimiento de que, aun cuando no tenga esa denominación puede constituir un organismo robusto, se la deja pendiente del Ministerio de Fomento.

La Junta Consultiva Agronómica, que se denominará Consejo Agronómico, y el Instituto Agrícola de Alfonso XII sufren una transformación para hacer más eficaz su funcionamiento.

Se divide el territorio español en quince Regiones agronómicas, atendiendo a las condiciones climatológicas y a su situación económica principalmente, agrupando todas las provincias en estas quince regiones, en las que se instituye una Jefatura agronómica, de la que dependen las Secciones agronómicas provinciales, sin que esta reforma ocasione aumento en los gastos.

La creación del servicio hidrológico-agrícola facilitará la ejecución de los proyectos más viables de regadío y la administración de las aguas para tan importante fin.

La inspección fitopatológica, la creación de laboratorios de investigación y reconocimiento, el estudio de la Agricultura extranjera, la intervención del Estado en el comercio de maquinaria agrícola y abonos y en la labor de las Cámaras, Sindicatos, Asociaciones y en los problemas sociales-agrarios, son servicios que, como el fomento de la riqueza agrícola y la formación del Mapa agronómico, se establecen o reorganizan, para que puedan producir, con la rapidez posible, los mayores resultados.

Y por último, se da una unidad de acción debidamente encadenada a la investigación, experimentación y demostración agrícolas, utilizando para este fin los Establecimientos especiales de enseñanza y experimentación agropecuaria y las Granjas regionales, a todos los cuales se les da una organización bien estudiada y conveniente para lograr el fin propuesto y ya anteriormente expresado, del que es parte integrante la propaganda por todos los medios y principalmente por el de la cátedra ambulante, que, además de llevar al sitio en donde deben aplicarse los principios de la técnica, ponga en relación constante al agricultor con los que han de con-

ducirle por el camino del progreso, estableciéndose una mutua confianza entre ellos, sin la cual no podrían lograrse los pingües resultados que en pro de la prosperidad del país deben esperarse de esta organización de los servicios de agricultura.

El Directorio cree, Señor, que, al someter hoy a la aprobación de V. M. un avance de reconstitución agropecuaria de España, inicia también una buena obra social, llevando un grado de cultura a los labriegos y dotando de un atractivo, guía y facilidades la vida del campo, que la haga amable; obra que tendrá su complemento en una legislación sobre la propiedad no explotada directamente, en que, con completo respeto al principio se la obligue a traspasos de dominio o a largos y seguros arrendamientos, en condiciones de remuneración y equidad, pero que faciliten la perfección e intensidad de las explotaciones y garanticen el aprovechamiento de frutos a los que, en producirlos, ponen su afán y su trabajo.

No es esto labor de un día, como no lo es recoger el fruto de la siembra que hoy pretendemos sembrar; pero al hacerlo creemos cumplir el deber de no diferir por los apremios de los diarios y naturales incidentes de gobierno, por fortuna fáciles de resolver, las ansias de mejoras del noble pueblo, aportando, para satisfacerlas, la sabiduría contrastada de los técnicos, de los prácticos y de los hombres de buena voluntad, que acaso sea lo único que en la intensa obra de reorganización nacional puede poner el Gobierno de V. M.

Fundado en las anteriores manifestaciones, el Presidente del Directorio Militar que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Junio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, no, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta organización de los servicios nacionales agropecuarios, dándose a la misma carácter de ley y quedando derogadas cuantas disposiciones se hubieren dictado con-

bre la materia y que se opusieren a lo prevenido en la misma.

Dado en Palacio a veinte de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y URBANEJA.

ORGANIZACIÓN

de los servicios agronómicos y pecuarios centrales, regionales y provinciales a que se refiere el precedente Real decreto.

ARTICULO PRIMERO

La Dirección general de Agricultura y Montes se compondrá de dos Secciones:

- A) Sección de Agricultura.
- B) Sección de Montes.

SECCIÓN DE AGRICULTURA

Se compondrá de los Negociados siguientes:

1.º Enseñanza y experimentación agrícola, Servicio provincial y Plagas del campo.

2.º Mejoras agrarias, Acción social y Ganadería.

SECCIÓN DE MONTES

- 1.º Repoblaciones.
- 2.º Ordenaciones.
- 3.º Defensa de la propiedad forestal, Enseñanza técnica y Asuntos generales.

Cada uno de estos Negociados entenderá en los asuntos que a continuación se expresan:

A) SECCIÓN DE AGRICULTURA

Primer Negociado.—Enseñanza y experimentación agrícola, Servicio provincial y Plagas del campo.

Dependerán de este Negociado el Consejo Agronómico, el Instituto Agrícola de Alfonso XII en sus Secciones de Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y Escuela de Peritos Agrícolas; Explotación Agropecuaria y Estaciones especiales; las Granjas y Escuelas Prácticas de Agricultura, con las enseñanzas de Capataces; todas las Estaciones especiales que figuran en presupuestos, excepción hecha de la de Patología vegetal; las Secciones Agronómicas, con los Laboratorios Agrícolas, cuyas funciones se especifican al tratar de ellas; la Estación de Patología vegetal y la aplicación de la ley de Plagas del campo; entendiéndose en el estudio de las enfermedades de las plantas y de las epifitias, relacionándose para estos objetos con las Secciones Agronómicas.

Segundo Negociado.—Mejoras agrarias, Acción social y Ganadería.

Entenderá este Negociado en las cuestiones relacionadas con la Estadística agrícola, que es la misión del Consejo Agronómico; en el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre abonos y la legislación sobre difusión de la maquinaria agrícola y de semillas, debiendo servirse en las

cuestiones relativas a abonos, máquinas y semillas de las Estaciones especiales en dichas finalidades.

Entenderá, además, en los asuntos de colonización, para lo que se relacionará con la Junta del mismo nombre, y que será la afecta a dicho servicio, así como todo cuanto se relacione directa o indirectamente con la Estadística, Fomento y demás asuntos relacionados con la riqueza pecuaria nacional. Además formarán el cometido de este Negociado todas las cuestiones relacionadas con Cámaras, Sindicatos Agrícolas y demás organismos agrarios; asuntos de riegos, a cuyo efecto organizará las funciones de personal técnico con arreglo a las necesidades de este servicio, así como entenderá en cuantas cuestiones se relacionen con las producciones vinícola y olivarera, relacionándose con las Estaciones o Centros experimentales que se dediquen a estos estudios.

También dependerán de la Dirección general de Agricultura la Junta consultiva del Crédito Agrícola, integrada con los Pósitos y la Asociación general de Ganaderos del Reino.

B) SECCIÓN DE MONTES

Primer Negociado.—Repoblaciones.

El servicio de Repoblaciones, las Divisiones hidrológico-forestales, los viveros centrales, las piscifactorías, los Laboratorios ictiogenicos, la sequería central y el Depósito central de semillas.

Segundo Negociado.—Ordenaciones.

Las Jefaturas de los Distritos forestales y las brigadas de Ordenaciones.

Tercer Negociado.—Defensa de la propiedad forestal, Enseñanza técnica y Asuntos generales.

La defensa de la propiedad forestal, enseñanza técnica de asuntos forestales, corresponderá a la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, el Instituto Central de Experiencias técnico-forestales, Insectario forestal, las Estaciones entomológico-forestales y los parques y sitios nacionales y cuantos asuntos puedan estar relacionados con estos objetos.

ARTICULO 2.º

CONSEJO AGRONÓMICO

El Consejo agronómico estará integrado por:

Un Presidente.

Un Presidente de la primera Sección, que entenderá en todo lo relativo a Establecimientos de enseñanza y experimentación.

Un Presidente de la segunda Sección, que entenderá en todo lo relativo a los servicios técnico-administrativos del Cuerpo y lo concerniente a Mapa agronómico y Catastro.

Dos Inspectores generales, Vocales del Consejo, afectos a la Sección primera.

Dos Inspectores generales, Vocales del Consejo, afectos a la Sección segunda.

Dos Ingenieros Secretarios de Sección.

Cuatro Ingenieros Jefes del Cuerpo adjuntos a la Sección.

Un Secretario general, Ingeniero Jefe del Cuerpo.

Tres Ayudantes del Cuerpo.

Los Ingenieros Jefes del Cuerpo adjuntos a la Sección, con voz y voto en las Juntas, auxiliarán al Inspector en las visitas de inspección o las realizarán por delegación. En caso de discrepancia con el criterio del Inspector podrán formular voto particular. Estos cargos durarán solamente dos años, si bien podrán ser reelegidos por otros dos.

La elección de estos Ingenieros Jefes, que pueden ser indistintamente de las dos primeras clases, se hará por votación entre los Ingenieros de las regiones de España, agrupándose para cada votación las tres regiones más próximas. Los Ayudantes serán designados libremente a propuesta del Presidente del Consejo Agronómico.

Si la designación recayera en un Ingeniero que desempeñe cargo de Jefe de región, División agronómica, así como Director de Establecimiento agrícola, se encargará el que le siga en categoría, conservando su puesto el Ingeniero elegido.

Quedan suprimidas todas las Inspecciones técnicas especiales creadas con anterioridad a este Decreto, por ser la función inspectora propia y exclusiva del Consejo Agronómico.

ARTICULO 3.º

INSTITUTO AGRÍCOLA DE ALFONSO XII

El Instituto Agrícola de Alfonso XII es el Centro de enseñanza superior y profesional agronómico, y de alta investigación y experimentación agrícola.

Este Centro estará constituido por los organismos siguientes:

Sección de Enseñanza.

- a) La Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.
- b) La Escuela Profesional de Peritos Agrícolas.

Sección de Estaciones especiales.

- c) La Estación Agronómica.
- d) La Estación de Ensayo de Semillas.
- e) La Estación de Ensayo de Maquinarias.
- f) La Estación de Motocultura.
- g) La Estación de Patología vegetal; y

Sección de Explotación.

- h) La Explotación Agropecuaria de la Moncloa.

Esta organización se regirá por el Reglamento que formulará inmediatamente el Director de la misma como pauta y directriz de su actuación, según el Real Decreto de 31 de Diciembre de 1923.

Tanto el personal directivo como el docente, el técnico y administrativo de este Centro, continuará prestando sus servicios en el mismo.

Los cargos de Subdirector recaerán en los Ingenieros más antiguos de los que prestan sus servicios en las tres Secciones.

Dada la índole especial de este Centro, estará sólo bajo la inspección y vigilancia de la Dirección general de Agricultura.

ARTICULO 4.º

SERVICIO AGRONÓMICO REGIONAL Y PROVINCIAL

Para la organización de este servicio se divide el territorio nacional en las quince Regiones agronómicas siguientes:

- 1.ª Región.—Central.
Comprendiendo las actuales provincias de Madrid, Guadalajara, Soria y Cuenca.
- 2.ª Región.—Aragón y Rioja.
Zaragoza, Huesca, Teruel y Logroño; capital, Zaragoza.
- 3.ª Región.—Cataluña.
Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona; capital, Barcelona.
- 4.ª Región.—Levante.
Castellón, Valencia, Alicante y Murcia; capital, Valencia.
- 5.ª Región.—Andalucía oriental.
Almería, Granada, Jaén y Málaga; capital, Granada.
- 6.ª Región.—Andalucía occidental.
Huelva, Sevilla, Córdoba y Cádiz; capital, Sevilla.
- 7.ª Región.—Extremadura.
Badajoz y Cáceres; capital, Badajoz.
- 8.ª Región.—La Mancha.
Ciudad Real, Toledo y Albacete; capital, Ciudad Real.
- 9.ª Región.—Castilla la Vieja.
Valladolid, Palencia, Burgos, Avila y Segovia; capital, Valladolid.
- 10.ª Región.—Leonésa.
León, Zamora y Salamanca; capital, Zamora.
- 11.ª Región.—Galicia.
Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra; capital, Coruña.
- 12.ª Región.—Cantábrica.
Asturias y Santander; capital, Oviedo.
- 13.ª Región.—Cantabro-Pirenaica.
Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra; capital, Vitoria.
- 14.ª Región.—Baleares; capital, Palma de Mallorca.
- 15.ª Región.—Canarias; capital, Santa Cruz de Tenerife.

La Jefatura de cada Región agronómica estará a cargo de un Ingeniero Jefe del Cuerpo, que desempeñará al propio tiempo la Jefatura de la Sección provincial; teniendo a sus inmediatas órdenes un Ingeniero del Cuerpo y el personal de Ayudantes y auxiliares que determine a ley de Presupuestos.

Desempeñará el cargo de Jefe superior de todos los servicios agronómicos de las provincias que forman la Región, así como de los establecimientos agrícolas que radiquen en la misma.

ARTICULO 5.º

SERVICIO HIDROLÓGICO AGRÍCOLA

1.º Se organiza el Servicio Hidrológico Agrícola en cada una de las Regiones agronómicas, que entenderá en la determinación del agua necesaria para el riego, su distribución y administración de la misma.

2.º Tendrán intervención directa en la administración de las aguas regadas por las Comunidades de regan-

tes, Sindicatos de riegos, etc., que deberán, en su distribución y tanteo, proceder de acuerdo con las reglas prescriptas por el Jefe de la Región agronómica; será obligatorio en ésta el aforo de las acequias de riego y red de distribución; ejerciendo la debida inspección sobre los módulos establecidos o que se pretendan establecer.

3.º Intervendrán asimismo con su informe en cuantos proyectos se formulen para aplicar aguas para el riego. Para la aprobación de cualquier proyecto de aprovechamiento de aguas será necesario el informe de la Jefatura de la Región agronómica correspondiente.

4.º Tendrán igualmente a su cargo la formación del plano de las zonas arroceras de su demarcación; situando en el mismo todos los cotos concedidos y que esté en vigencia su concesión, y harán un estudio completo y detallado del sistema de evacuación del riego, para que el cultivo sea todo lo eficaz y salubre que precisa.

Toda concesión de coto arrozal que exceda de cien hectáreas se impondrá la obligación al concesionario de ceder al Estado una hectárea del coto, para que sea utilizada como campo de demostración, conciliando esta condición con las conveniencias de la propiedad.

ARTICULO 6.º

PLAGAS DEL CAMPO

1.º Para combatir las plagas del campo que de una manera accidental o permanente puedan producir daños en los cultivos, el Estado cobrará el 0,50 por 100 de la riqueza líquida imponible por territorial, rústica y colonia, con el que constituirá un fondo provincial a disposición del Ministerio de Fomento.

2.º La inversión de este fondo tendrá que hacerse mediante presupuesto formulado por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica e informado por su Jefe regional correspondiente y aprobado por la Dirección general de Agricultura; siendo el Ingeniero provincial directa e inmediatamente responsable de su inversión y justificación.

3.º Estos fondos sólo podrán invertirse en las provincias en que se hayan recaudado, con exclusión de toda transferencia, a cuyo efecto la Dirección general llevará una cuenta corriente a cada Sección. Se depositarán en las Sucursales del Banco de España, y corresponderá la inspección de su inversión a los Jefes de Región.

4.º Cuando el fondo correspondiente a una provincia alcance cierta importancia podrá proponer el Ingeniero Jefe de la Sección a la Dirección general de Agricultura la aplicación de parte del mismo a fomentar servicios agrícolas, previo el informe de la Jefatura de la Región y de la Junta Consultiva Agronómica.

5.º Tratándose de la plaga de la langosta, cuya importancia en alguna región es excepcional, el Estado consignará en presupuestos, con carácter temporal, 500.000 pesetas, para completar los gastos necesarios a su extinción, con arreglo a la ley.

6.º Respecto de la misma plaga, se adicionará a su legislación especial:

a) Los propietarios obligados por la ley vigente a roturar sus terrenos acotados para contener el germen de la langosta, se les hará la invitación correspondiente para llevarla a cabo, y si en 1.º de Enero no hubieran empezado a realizarla por su cuenta y a satisfacción del personal agronómico, lo harán las Juntas locales a expensas del propietario, pasándole, una vez terminada la operación, cuenta justificada de los gastos con el visto bueno del Ingeniero. Esta cuenta será abonada independientemente de la multa a que se haya hecho acreedor.

b) En la campaña de primavera se obligará igualmente a los dueños de los terrenos donde haya hecho su aviación la plaga a que la destruyan por su cuenta; en caso de incumplimiento, se procederá en igual forma que para el caso anterior.

c) Los terrenos propiedad del Estado infectados por el germen de la langosta serán saneados por aquél, con cargo al fondo especial que figura en presupuesto, bajo la dirección del personal agronómico; de la propia manera se procederá en igual forma que para el caso anterior.

7.º Se declarará fraudulenta y quedará terminantemente prohibida la venta de insecticidas y preparados para combatir enfermedades de las plantas, que no vayan acompañados de certificación acreditativa de haber sido ensayados y sancionados por alguna Dependencia agrícola oficial.

8.º El personal de los Servicios Agronómicos continuará las experiencias emprendidas actualmente en algunas provincias sobre nuevas aplicaciones del ácido cianhídrico contra otras plagas del campo, en vista de los excelentes resultados obtenidos con este insecticida para combatir las plagas del naranjo y del olivo.

9.º Para proseguir estos estudios contra las plagas más dominantes que invaden los cultivos en las respectivas provincias, todos los servicios agronómicos regionales formularán un presupuesto anual de gastos, que, previa su aprobación por el Ministerio de Fomento, se destinará a la adquisición de los aparatos de laboratorio y útiles de campo necesarios para estas experiencias.

10. Al personal facultativo se le otorgarán amplias atribuciones para inspeccionar estos trabajos de fumigación que anualmente se realicen en los naranjales y olivares de las provincias invadidas, con el fin de que se cumplan por las casas fumigadoras los contratos firmados con los agricultores.

11. El impuesto referente a floxera, que determina el artículo 34 de la vigente ley de Plagas de 1908, seguirá cobrándose, a pesar de establecerse el impuesto especial de Plagas en general, por aquellas provincias que ya tengan establecidos servicios especiales de viticultura, y aun en aquellas otras que los deseen establecer.

12. Las Juntas locales de Plagas del campo, creadas por el artículo 3.º de la ley de 21 de Mayo de 1908, serán presididas por los Alcaldes y actuará de Secretario el del Ayuntamiento.

ARTICULO 7.º

SERVICIO METEOROLÓGICO AGRÍCOLA

1.º Se creará un servicio local de meteorología agrícola, a cargo de los Servicios Agronómicos Regionales, constituidos por pequeños observatorios localizados en los puntos más propios de cada comarca.

2.º Estos observatorios serán de dos categorías: unos integrados solamente por pluviómetros y termómetros de máxima y termómetro de mínima, y otros más completos, que abarquen además las observaciones anemométricas, psicométricas de temperatura a la sombra y subterráneas.

Los primeros tendrán un radio de acción medio de 200 kilómetros cuadrados, y los segundos existirán en un número igual a la décima parte que los anteriores.

Además, en la capital de cada Región se complementará uno de dichos observatorios con todo el material necesario para hacer la observación completa.

3.º Se destinará un Ingeniero Agrónomo y el personal auxiliar necesario al Observatorio Central Meteorológico, para que estudien constantemente las relaciones existentes entre el clima y el cultivo y se proceda a la confección de la carta meteorológica agrícola de España.

4.º Los Ingenieros jefes de los Servicios Agronómicos Regionales facilitarán al Ingeniero del Observatorio Central los datos que les solicite para la formación de la carta meteorológica agrícola de España.

5.º El Servicio Meteorológico Agrícola se implantará escalonadamente, por quintas partes, en cada Región, en el período de un quinquenio, al final del cual deberá funcionar con completa normalidad.

ARTICULO 8.º

LABORATORIOS DE INVESTIGACIÓN Y RECONOCIMIENTOS

1.º Se crea en cada una de las Secciones Agronómicas, donde no exista, un Laboratorio agrícola para las investigaciones y reconocimientos.

2.º Cada Laboratorio funcionará bajo la dirección inmediata de un Ingeniero Agrónomo designado por el Jefe de la Región, a cuya autoridad deberá someterse el plan de todos los trabajos.

3.º Entre los trabajos que hayan de realizar los Laboratorios provinciales figuran como inexcusables los de comprobación de abonos y los relativos a la formación del Mapa Agronómico.

4.º Tanto para estos trabajos como para atender las demandas del público, propondrá en el máximo plazo de tres meses, a la Superioridad, la Estación Agronómica Central una reglamentación y las bases de los procedimientos de análisis, así como las tarifas que deberán regir para el público.

ARTICULO 9.º

SERVICIO DE INSPECCIÓN FITOPATOLÓGICO

El Servicio Fitopatológico, a cargo de las Regiones y Secciones agronómicas, tendrá por objeto atender a

todo lo que se refiere a la sanidad agrícola de España, y se regirá por las siguientes bases:

1.º Se prohíbe en todo el territorio nacional, según las condiciones que después se determinan, la importación, el comercio y el tránsito:

a) De plantas vivas o parte de plantas vivas, ya se trate de ramas, plántones, plantas, sarmientos, semillas, raíces, tubérculos, bulbos, rizomas, hojas, etc., que estén invadidas de enfermedad o atacadas de insectos o parásitos reconocidos como perjudiciales.

b) De insectos vivos perjudiciales a las plantas, huevos, larvas, crisálidas y ninfas de insectos.

c) Cultivos de microbios y de hongos perjudiciales a las plantas.

d) Tierras y otros que puedan contener en cualquier forma criptógamas, insectos o parásitos perjudiciales a las plantas, incluso cuando estas tierras vayan acompañando a las plantas vivientes.

e) Toda clase de envases que hayan servido para el transporte de lo enumerado anteriormente.

2.º Independientemente de lo anterior se podrá impedir la importación de cualquiera de los enumerados cuando así se ordene.

De la importación de plantas vivas o parte de plantas vivas.

3.º La importación de las plantas vivas o parte de plantas vivas será solamente permitida por los puertos o Aduanas siguientes:

Barcelona, Valencia, Málaga, Santander, como puertos, y Port-Bou, Irún, Valencia de Alcántara, como Aduanas en la Península, y Palma en Baleares y Santa Cruz o Las Palmas en Canarias o cualquier otro u otras que se determinen.

4.º Todo importador de plantas vivas o parte de ellas deberá acompañarlas con certificado de sanidad del punto de origen, contentiendo:

a) Naturaleza del producto.
b) Su cantidad en peso y número.
c) Nombre del país exportador y punto de embarque.

5.º Se examinará en los puertos y Aduanas si la importación no se encuentra entre las prohibidas, y por triplicado se suministrará la guía de curso en el territorio.

6.º Los Consules españoles no permitirán la salida de cada país de ninguna expedición de plantas vivas o parte de ellas sin su correspondiente certificado de sanidad.

7.º Al expedirse las guías a la llegada se notificará al Director de la Estación de Patología vegetal de la región a que pertenece la Aduana.

8.º Las Aduanas no permitirán la entrada de plantas vivas o parte de plantas vivas que no tengan los requisitos siguientes:

a) Un ejemplar del documento de importación a que se refiere el artículo 4.º
b) Una certificación sanitaria oficial del país de origen.
c) Reseña completa del destino del producto.

9.º La reseña completa o declaración del artículo anterior deberá ir formada por el funcionario encargado del servicio de inspección sanitaria en

cada país de procedencia, y deberá contener:

a) La fecha de la expedición.
b) El nombre del cultivador y del expedidor.

c) El país, distrito y lugar.
d) La naturaleza y cantidad de los productos.

e) La afirmación de que los productos no están atacados de males y no contienen insectos ni parásitos.

10. Los consignatarios deberán presentar documento que acredite:

a) La indicación de la naturaleza y cantidad del producto.

b) Copia del certificado original a que se refiere el artículo anterior.

11. Cumplidos los artículos precedentes, la Estación de Patología correspondiente acordará la entrada, después de inspeccionada y de comprobar que no está comprendida en el apartado a) del artículo 1.º

12. En el caso que la inspección encontrara los productos comprendidos en ese apartado se reembarrarán en plazo de veinticuatro horas, y de no verificarlo serán destruidos por el fuego, sin abono de indemnización alguna.

13. Si hubiera lugar a dudas podrán establecerse cuarentenas, colocándose la mercancía en el lugar que se designe y bajo la observación y vigilancia sanitarias a cuenta del importador.

14. El Ministerio de Fomento determinará la clase de productos de libre entrada, por no ser perjudiciales, entre los vegetales, medicinales, etcétera.

15. También determinará el número y clase de insectos no comprendidos en el apartado b) del artículo 1.º

16. Por excepción, cuando se trate de aplicaciones científicas se permitirá la entrada a lo comprendido en los apartados b), c) y d) del artículo 1.º, con las precauciones que dicte el Ministerio de Fomento.

DEL COMERCIO DE PLANTAS VIVAS O PARTE DE ELLAS

17. El Ministerio de Fomento deberá inspeccionar toda propiedad particular, sea de las destinadas a la producción agrícola para la obtención de frutos propiamente dichos, como las que se destinan a la de plantas para el comercio interior y exterior, y también las de recreo, corriendo este servicio a cargo del Servicio Agronómico de la región respectiva.

18. Tan pronto como se reconozca una infección se procederá con el personal de las Secciones Agronómicas, asesoradas por la Estación de Patología, a su determinación, expresando la causa que la produce, la extensión invadida, la campaña que deba establecerse, las responsabilidades, si las hubiere, y las disposiciones generales que deban adoptarse.

19. Tan pronto como se haya dado el dictamen del artículo precedente, se prohibirá la circulación de los productos infestados, determinándose la zona o extensión que abarque o comprenda la prohibición dictada.

20. Sin embargo de lo que dispone el artículo precedente, podrá no impedirse la circulación de los productos o plantas enfermas, si pudiera verificarse procedimiento curativo de desinfección conveniente.

21. Los propietarios de toda clase están obligados a declarar las infecciones que padezcan sus cultivos o terrenos, jardines, etc., según las obligaciones y penas siguientes:

a) A ejecutar por su cuenta toda práctica que conduzca al saneamiento necesario hasta que desaparezca la infección.

b) A las penalidades siguientes, caso de no hacer la declaración anterior o no ejecutar lo que se ordene.

22. En los casos en que por leyes especiales o por disposiciones de carácter general, el Estado intervenga directamente en las prácticas de saneamiento en las plagas del campo, podrán dejar de ser cumplidas las anteriores obligaciones por los propietarios, y en la forma que por esas mismas leyes o disposiciones se prevenga.

23. En el caso en que la infección fuera de tal naturaleza que sólo con la destrucción pudiera obtenerse el remedio, se procederá a ella, sin derecho a indemnización alguna.

24. En el caso en que sea preciso la destrucción y pueda demostrarse origen de culpabilidad en propietario o propietarios colindantes, o que no hubieran cumplido con las obligaciones que antes se detallan, se hará responsable al causante.

25. A todo colindante, una vez declarada la infección, se le comunicará el orden de orden de medidas que debe desde luego poner en práctica.

26. Si la intensidad de la plaga llegara a ser de carácter general, se notificará por el Ministerio de Fomento a los países extranjeros que tengan reciprocidad de legislación sanitaria.

DE LA EXPORTACIÓN DE PLANTAS VIVAS O PARTES DE ELLAS

27. Será necesario el certificado de sanidad de toda exportación de plantas vivas, ya se trate de ramitas, plántulas, plantas, sarmientos, semillas, raíces, tubérculos, bulbos, rizomas, hojas, etc., en demostración de que no están invadidas de enfermedad o atacadas de insectos o parásitos reconocidos como perjudiciales.

28. La exportación de plantas vivas o partes de ellas será solamente permitida por los mismos puertos o Aduanas reseñados para la importación.

29. Todo exportador de plantas vivas o partes de plantas vivas deberá acompañarlas con certificado de sanidad, expedido por el Servicio Regional correspondiente, que comprenda:

a) Naturaleza del producto.
b) Su cantidad en peso y número.
c) Consignación de ser producto español y el punto de embarque.

30. Como el Estado, por diversas causas, podrá impedir la exportación de productos o subsistencias de procedencia agrícola, se examinará si las que se trata de exportar están comprendidas en la prohibición.

31. En el caso de que los productos se encontraran infectados, además de otras responsabilidades a que diere lugar a exigir, se destruirá por el fisco la mercancía a costa del exportador y sin derecho a indemnización alguna.

32. Si hubiera lugar a dudas, podrán establecerse cuarentenas, colocándose la mercancía en el lugar que se designe, y bajo la conservación y vigilancia sanitaria a cuenta del expedidor.

33. Cuando por el Ministerio de Fomento, por Real orden, se dispusiera como expedición de carácter de aplicación científica la exportación de lo comprendido en el artículo 1.º de los apartados a), b), c), d) y e) y se acompañe dicha Real orden a la expedición, no se impedirá su despacho.

ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA EL BUEN SERVICIO

34. Para el estudio de los males de las plantas, medios de combatirlos, la vigilancia en la producción y el comercio, la organización de la lucha, se entenderán afectos al servicio Fitopatológico los Centros y entidades siguientes:

a) La Estación de Patología Central y las regionales.

b) El Servicio Agronómico regional.

35. Estos Centros, sin perder su carácter propio, tendrán obligación de atender a los cometidos siguientes: Las Estaciones de Patología vegetal, además de lo que se desprende de este Reglamento, harán:

El estudio y clasificación de todas las enfermedades conocidas en España, con la clasificación conveniente y distribución por provincias o regiones, modificándolo anualmente cuando sea necesario.

La estadística y conocimiento de las enfermedades que existan en los países que tienen relaciones comerciales con la nación para conocimiento de la defensa que deberá establecerse.

Ejecutar, dirigir o presidir el servicio de desinfección de las plantas que se importen o exporten.

El estudio de los medios y planes de defensa que deberán adoptarse con carácter general y los que en cada caso se puedan determinar para la extinción de las plagas.

Los Servicios agronómicos regionales harán:

Las inspecciones interiores necesarias para conocer en todo momento el estado sanitario de sus respectivas regiones.

Dar cuenta a las Estaciones de Patología de toda aparición de enfermedad o plaga que se conozca, sea o no de las reseñadas.

Dirigir los planes que preconicen las Estaciones de Patología vegetal.

Redactar los presupuestos para las campañas de extinción de las plagas que deban efectuarse con cargo a los fondos del impuesto de defensa contra las mismas, que recaudará el Estado y administrará el Ministerio de Fomento, formando un fondo especial para cada Región con el importe de lo recaudado por tal concepto en cada una de ellas.

El servicio de inspección periódico a los Establecimientos, según el apartado 17.

36. Los gastos que ocasionen la actuación que se encomienda por este Reglamento a las Estaciones de Patología y Servicios agronómicos regionales se sufragará con cargo al fondo formado por el Ministerio de Fomento para cada Región con la recaudación del impuesto de defensa contra las plagas del cam-

po y mediante presupuesto formulado por los Ingenieros Jefes o Directores de dichos organismos, previa aprobación de la Dirección general de Agricultura y Montes.

ARTICULO 10.

INSPECCIÓN E INVESTIGACIÓN DEL COMERCIO DE ABONOS

Los Servicios agronómicos regionales y las Secciones agronómicas provinciales, cuidarán del estricto cumplimiento del Real decreto de 14 de Noviembre de 1919 y disposiciones complementarias dictadas con posterioridad; el Real decreto del Directorio Militar de 29 de Octubre de 1923 y la Real orden dando instrucciones para su cumplimiento.

Al efecto, al tratar de la organización de las Oficinas regionales y provinciales, se presupuesta ya la cantidad necesaria para instalar los Laboratorios en las Secciones agronómicas que faltan y para su sostenimiento, tanto en lo referente a material como a retribución del personal técnico temporero, cuyo importe se incluirá en el presupuesto correspondiente, único medio de poderse dar cumplimiento a estas disposiciones.

ARTICULO 11.

INTERVENCIÓN DE LAS REGIONES AGRONÓMICAS EN LA LABOR DE LAS CÁMARAS Y SINDICATOS AGRÍCOLAS

1.º Anualmente girará el personal de los Servicios agronómicos regionales o de las Secciones agronómicas una visita de inspección a los Sindicatos agrícolas, Cámaras y demás entidades agrícolas acogidas a los beneficios de la ley de Sindicatos agrícolas.

2.º En estas Corporaciones se abrirá un libro en el que se consignará el informe que le merezca la marcha de la misma en relación con el fin de su creación, detallando las deficiencias observadas y manera de corregirlas; de estos informes se archivará en la Sección una copia autorizada con el enterado del Presidente de la Corporación, objeto de la misma. Si en la segunda visita no se observan modificaciones en la marcha de la Sociedad y no se han subsanado las deficiencias señaladas en la visita anterior, se formulará propuesta de caducidad de la concesión al Ministro de Fomento, haciéndolo constar así en el informe que transcriba en el libro para que la Corporación interesada pueda recurrir en alzada.

3.º Toda petición de subvención de fondos del Estado a cualquier Corporación agrícola no podrá tramitarse y menos concederse sin el informe del Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico regional.

4.º Toda petición formulada por Sindicatos y Cámaras Agrícolas al Servicio Agronómico regional en demanda de conferencias, enseñanza, etcétera, será considerada por éste como servicio preferente; si por carecer de elementos no fuera posible su cumplimiento se esforzará por todos los medios que se satis-

haga dicha petición por los Establecimientos especiales que radiquen en las provincias.

ARTICULO 12.

INTERVENCIÓN DEL PERSONAL AGRÓNOMICO EN LOS PROBLEMAS SOCIALES AGRARIOS

1.ª Se crea en los Servicios agronómicos regionales donde se agudizan los problemas sociales-agrarios, un Negociado con dicho denominación, donde se acumulen todos los datos de trabajo, contratos, arriendo, etc., que procedan de las Secciones para que, con conocimiento de causa, intervenga el personal facultativo de los mismos en los conflictos que se presenten, si se solicita su concurso.

2.ª Anualmente redactarán las Regiones respectivas una Memoria en que se detallarán los trabajos hechos, conflictos aparecidos y soluciones que los han resuelto, para que, publicados por la Dirección del Ramo, sirvan de estudio, ejemplo y norma en casos análogos de otras regiones.

ARTICULO 13.

INTERVENCIÓN EN LOS ENSAYOS, EXPERIENCIAS Y COMERCIO DE LA MAQUINARIA AGRÍCOLA

1.ª En las pruebas, experiencias, ensayos o toma de datos sobre maquinaria agrícola, bien se efectúe en la Estación Central de ensayos de máquinas o en cualquier Granja especial o Sección agronómica, o en terrenos y acto particular a que asista uno o varios Ingenieros agrónomos con cargo del Estado, se observarán las prescripciones siguientes:

El Ingeniero o Ingenieros (de común acuerdo) tomarán las notas necesarias del resultado de la experiencia, haciendo el resumen de ellas y enjuiciamiento acerca de la conveniencia de implantar y adoptar o no la máquina o herramienta agrícola que ensaya.

2.ª El resultado del dictamen o juicio anterior será inmediatamente transmitido (no publicado) por conducto oficial a todas las Jefaturas de Sección, Granjas y Centros especiales y a la Estación Central de ensayo de máquinas.

3.ª Para unificar las calificaciones haciéndolas comparables y llevar los registros con homogeneidad en toda España, se adoptarán los números 0, 1, 2 y 3, que expresarán, respectivamente, los conceptos de "inútil o irrecomendable", "útil", "recomendable" y de "necesaria implantación".

4.ª En todos los Centros agronómicos se llevará un registro especial de maquinaria, en el que constará:

- A) El término, paraje, finca y nombre del propietario del terreno en que se hizo el ensayo.
- B) La labor, hecho o demostración agrícola que se perseguía.
- C) La máquina, tipo y marca que se ensayó.
- D) El cargo o cargos de los In-

genieros que dan el resultado de su dictamen.

E) La cifra que, como signo de ese dictamen, ha de consignarse.

5.ª Estos registros, que serán iguales en todos los Centros agronómicos y uno de cuyos objetos es el de unificar el criterio de todos los Cuerpos de Ingenieros, amén del importante problema de adopción de máquinas por los agricultores, constituirán el verdadero inventario y estadística de experiencias de toda España, y para abrirlos y empezar su relleno la Estación Central de ensayo de máquinas dará cuenta de todas las experiencias efectuadas hasta hoy, adoptando su calificación a la forma de cifra que se establece en la base tercera y extendiendo esa notificación a todos los Centros agronómicos, Secciones, Granjas y Centros especiales.

6.ª A medida que esos Registros vayan llenándose y acrecentando, los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas y el de la Estación Central de ensayos de máquinas visitarán los Establecimientos de venta de maquinaria agrícola en sus provincias respectivas (pudiendo hacerlo en todas el Jefe de la Central de ensayos) y revisará las máquinas expuestas a la venta, coleccionándolas en clases y marcas con las ensayadas según sus registros, e inmediatamente colocará o hará colocar un precinto de plomo o marchamo en el que aparezca la cifra que como resultado del ensayo obtuvo la máquina, según su registro. Tomará nota de los marchamos y precintos que coloca y de las máquinas en las que los coloca, a efectos de ulteriores revisiones.

7.ª Las casas todas de máquinas quedan obligadas a permitir su entrada en las dependencias al personal agronómico y a la colocación de precintos.

ARTICULO 14.

CAMPOS DE EXPERIMENTACIÓN Y DEMOSTRACIÓN

1.ª Los campos de experimentación y demostración, cuya distinta finalidad no detallamos por suponerla bastante expresada en su sola denominación, son el complemento de los servicios de Granjas y Centros especiales, la base fundamental de la enseñanza agrícola de carácter práctico y, muy especialmente, de la ambulante.

2.ª Los campos de demostración y experimentación tendrán carácter permanente o temporal, y su vigilancia corresponde a los Centros de quienes dependen, siempre que ello sea posible, y de cuanto no lo fuera, a los Ingenieros de las Secciones en que se hallen enclavados.

A éstos se dará a conocer siempre el funcionamiento, marcha y resultados obtenidos en los campos, para que ellos puedan a su vez darlos a conocer a los agricultores.

3.ª Los Ingenieros Jefes regionales en las que no existan Centros que pueda encargarse de la demostración o experimentación que convenga plantear, podrán proponer la

creación de campos de esta índole, cuya dirección y vigilancia les corresponderá; pero esta propuesta deberá hacerse de acuerdo con el respectivo Centro de la región, a quien se darán a conocer los resultados obtenidos en el campo.

4.ª Los campos temporales tendrán como finalidad el estudio circunstancial de un hecho agrícola, como la comprobación del valor de varias fórmulas de abonos, de diversos insecticidas, etc.

5.ª Cuando el establecimiento de un campo sea por iniciativa de un servicio oficial, se procurará que sea el Estado quien adquiera el terreno necesario, y cuando esto no fuera posible y haya de recurrirse al arrendamiento, se hará éste en un plazo no menor de diez años.

En todo caso las mejoras de carácter permanente no podrán establecerse más que en terrenos de la propiedad del Estado, sea por adquisición directa o por donación de Corporaciones o particulares.

6.ª Cuando se establezcan campos de esta índole, a petición de Ayuntamientos, de Diputaciones, Sindicatos, etc., será condición precisa que éstos hayan adquirido el terreno que ofrecen, del que dispondrá libremente el Estado mientras sostenga el servicio.

7.ª Los campos de carácter temporal se instalarán, siempre que sea posible, en fincas de particulares, Ayuntamiento o entidad agrícola que para tal fin las ofrezcan; sólo en el caso de no contar con este ofrecimiento podrá buscarse un particular que acepte la realización de alguna experiencia mediante una pequeña indemnización.

ARTICULO 15.

SERVICIO DE DIVULGACIÓN Y PROPAGANDA AGRÍCOLA

1.ª En las primeras semanas de cada uno de los dos semestres del año, los Ingenieros de las Secciones agronómicas formularán el plan de divulgación agrícola para el semestre siguiente, remitiéndolo a la Superioridad para su aprobación. En las regiones donde exista alguna División agronómica experimental colaborará en la formación de este plan el Ingeniero Jefe de la misma, que de antemano se habrá puesto de acuerdo con los Directores de los varios servicios que la formen y cuya representación ostentará.

2.ª En dicho plan quedarán determinados los puntos en que hayan de hacerse los trabajos de divulgación, las fechas, el Ingeniero o Ayudante que haya de efectuarla y el asunto sobre que haya de versar.

3.ª El número de visitas de propaganda será sensiblemente proporcional al total de Ingenieros y Ayudantes de la provincia, pero en ningún caso inferior a 20 por semestre, entre todos los técnicos y los distintos pueblos.

4.ª En la designación de asuntos o temas que hayan de ser objeto de la enseñanza práctica se dará la preferencia a los pueblos, Sociedades o entidades que hayan solicitado conferencia o enseñanza divulgadora y al tema para que la hayan solicitado.

5.º En cuanto sea posible, para la distribución de personal y trabajo se debe tener presente que para los asuntos de plagas y enfermedades los funcionarios técnicos de las Secciones o servicio general, sin perjuicio de los especializados en ese ramo.

6.º Del material de enseñanza y demostración, y sólo a los efectos de esta propaganda, debe poder disponer el Jefe del Servicio agronómico regional para asignarle, sea cual fuere el Centro o Establecimiento propietario de este material, al que haya de dar la enseñanza práctica, y una vez ésta efectuada, volverá el mencionado material al Centro a que pertenezca y a la disposición del Director o Jefe de ese Centro.

7.º Los gastos que origine el servicio de propaganda agrícola serán librados al Ingeniero Jefe de la Sección agronómica y dicho Ingeniero justificará su inversión.

8.º La publicación de los trabajos de propaganda en extracto en el *Boletín Oficial* y detallados en hojas divulgadoras, según está dispuesto, será revisada y ordenada por el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico regional, y en su ausencia por el Ingeniero que le sustituya ordinariamente.

9.º La Dirección general de Agricultura recogerá semestralmente el extracto de todas las conferencias y trabajos de propaganda de cada región y publicará anualmente el resumen de todos ellos con el extracto de las enseñanzas.

ARTICULO 16

PUBLICACIONES AGRÍCOLAS

1.º Se publicarán hojas divulgadoras, con el extracto de las conferencias que se den en la enseñanza ambulante en cada Región; éstas deberán ser de tamaño uniforme para todas las Regiones, para que anualmente se puedan coleccionar formando un tomo de enseñanza práctica de agricultura.

2.º Los Ingenieros jefes del Servicio Agronómico Regional formularán todos los años la Memoria reglamentaria, que, después de aprobada por el Consejo Agronómico, se publicará atendiendo a las normas establecidas por dicho Cuerpo Consultivo, en número de 500 ejemplares.

3.º Por el Consejo Agronómico se continuará la publicación de los resúmenes estadísticos y resúmenes de las Memorias reglamentarias, en la forma que tan acertadamente viene realizando, así como de los trabajos que considere oportunos para su influencia en el programa agrícola como de necesaria divulgación.

ARTICULO 17

MAPA AGRONÓMICO

1.º Se restablecerá la Comisión especial facultativa del Mapa Agronómico, presidida por el Inspector general del Cuerpo y formada con los elementos que constituyen el Consejo Agronómico, encargada de ir reuniendo y clasificando todos los datos que se crean útiles para llegar a la formación de la carta agronómica general de España, de las cartas agrológicas provinciales y de los mapas cul-

turales que representen la intensidad de los cultivos en cada provincia, tomando como base para este estudio el Mapa geológico de España.

2.º El personal facultativo de las Secciones recolectará, durante sus salidas al campo, el mayor número posible de ejemplares de rocas dominantes en las distintas zonas de la provincia que, por su descomposición, den lugar a la formación de los terrenos laborables.

También recogerán muestras del suelo y subsuelo para formar las colecciones petrográficas y agrológicas que han de someterse después al análisis, cuando se organice el servicio.

3.º Para realizar estos primeros trabajos de recolección de elementos necesarios al estudio agrológico de la provincia, se dotarán las Secciones Agronómicas de los medios necesarios para efectuarlos.

4.º El Consejo Agronómico será el encargado del proyecto y Reglamento para la confección del Mapa agronómico.

ARTICULO 18

AUXILIOS TÉCNICOS AL AGRICULTOR

1.º Se crea en todas las Oficinas agronómicas el servicio de auxilios técnicos al agricultor, al cual podrán acudir cuantos agricultores lo soliciten en demanda de proyectos y planes de explotación, lo mismo por lo que se refiere a cultivos, industrias menores y explotaciones pecuarias.

2.º Se establece una escala gradual de honorarios, a fin de que la modestidad de los mismos sea un aliciente que mueva al agricultor a utilizarlos.

3.º Todo consultante exhibirá, al formular su consulta, el último recibo de la contribución territorial por rústica:

a) Cuando el importe del recibo sea menor de 100 pesetas anuales, toda información, visitas al terreno, análisis, etc., serán totalmente gratuitos.

b) Cuando el importe de la contribución sea mayor de 100 pesetas y menor de 500, la información continuará siendo gratuita, pero las visitas al terreno y gastos de locomoción del personal facultativo que haya de emitir el informe serán de cuenta del consultante.

c) Cuando el importe de la contribución territorial sea mayor de 500 pesetas y menor de 1.000, se satisfarán por el interesado los gastos de visita al terreno y locomoción del personal facultativo, y sólo el 50 por 100 de lo que el Arancel vigente señala para dichos trabajos.

d) Los contribuyentes por cuota anual superior a 1.000 pesetas tendrán una bonificación del 20 por 100 sobre los tipos que marca el Arancel para trabajos de la índole del solicitado.

4.º Si algún contribuyente ocultara la contribución que satisface, para acogerse injustamente a esta escala gradual, formada para amparo y protección del pequeño agricultor, satisfará por vía de apremio, en cuanto se haya probado el dolo, los derechos triplicados que por el Arancel hubiera debido abonar por el trabajo realizado.

ARTICULO 19

INSTALACIÓN Y SOSTENIMIENTO DE LAS OFICINAS REGIONALES Y PROVINCIALES

Regiones y Secciones Agronómicas.

1.º Se ampliará el actual crédito destinado a gastos de sostenimiento de Laboratorios agrícolas y adquisición de material para los mismos, a la cantidad de 150.000 pesetas, correspondiente a 50 Peritos Agrícolas temporeros, a 3.000 pesetas anuales, auxiliares de los servicios de comprobación de abonos y trabajos químicos que se refieren los servicios del artículo 10.

2.º Igualmente se consignará para cada Sección Agronómica un crédito de 500 pesetas anuales para renovación y adquisición de mobiliario, formando un total de 24.500 pesetas.

3.º Para alquileres de los locales para oficinas de las Regiones y Secciones Agronómicas se consignará la cantidad de 120.000 pesetas.

4.º Se consignará para alumbrado y calefacción de todas las Regiones y Secciones Agronómicas la cantidad anual de 20.000 pesetas.

5.º Para conservación y entretenimiento del mobiliario, fomento de la Biblioteca, encuadernaciones, enseres de Dibujo, etc., se consignará la cantidad de 500 pesetas anuales para cada Sección; en total, 24.500 pesetas.

6.º Para material de oficina, escritorio, impresos, etc., se consignará la cantidad de 75.000 pesetas.

ARTICULO 20

FOMENTO DE LA RIQUEZA SERICÍCOLA DE ESPAÑA

1.º Se crean nueve viveros de plantas de morera en comarcas apropiadas, para facilitar plantones a los agricultores.

2.º El Ministerio de Fomento ordenará que la plantación de árboles que se efectúa en las carreteras sea de moreras en las inmediaciones de las casicas de peones camineros.

3.º Se dotará cada provincia de las señaladas en el artículo 35 de un ahogadero portátil, para que pueda operar gratuitamente en los Centros de las comarcas que se dediquen a la cría.

4.º En las Estaciones sericícolas que funcionan actualmente y en las que se creen será servicio preferente la obtención de la simiente, para facilitar con todas las garantías necesarias a los cosecheros por su precio de coste, para evitar ser tributarios de Italia y Francia, como actualmente.

5.º El cuidado de los viveros, su implantación y la divulgación de los conocimientos sericícolas para fomentar el desarrollo de esta importante industria rural, correrá a cargo de los servicios agronómicos regionales, que recabarán el concurso de las Sociedades constituidas en su demarcación con ese objeto y de las estaciones sericícolas más próximas.

ARTICULO 21

ESTACIÓN AGRONÓMICA CENTRAL

Se ampliará la esfera de acción de la Estación Agronómica Central del Ins-

tituto Agrícola de Alfonso XII, que tendrá por objeto:

1.º Emprender investigaciones de química, biología, fisiología animal y vegetal que interesan a la agricultura y sean aplicables a la mejora de la producción; siendo centro de alta investigación y consultorio técnico-agronómico.

2.º Estudiar las propiedades físicas y químicas de las tierras con relación al cultivo.

3.º Realizar estudios especiales de microbiología agrícola bajo sus múltiples aspectos.

4.º Practicar los análisis de tierras, abonos, plantas y demás productos agrícolas que el público reclame, o bien que se presenten a la Estación Central para comprobación de los verificados de las Granjas o Laboratorios provinciales en los casos excepcionales en que así se exija, o bien de aquellos análisis en que la clase de material para el mismo, por su especialidad e importancia, no exista más que en este Centro.

5.º Contribuirá a la formación del Mapa agronómico.

6.º La Estación Central dictará normas con los métodos oficiales de análisis de abonos y productos agrícolas para que haya la debida unidad.

7.º Actuará de árbitro la Central: a) en el caso de dudas entre compradores y vendedores de abonos y productos agrícolas; b) en el caso de existir desacuerdo entre análisis efectuados por Laboratorios agronómicos provinciales.

8.º La Estación de Agricultura general de Alcalá de Henares será hijuela de esta Estación, a fin de ampliar las experiencias y estudios que se realicen en la misma y requieran esta ampliación.

ARTICULO 22

GRANJAS ESCUELAS PRÁCTICAS DE CAPACIDADES AGRÍCOLAS

Las Granjas Escuelas prácticas de agricultura regionales son establecimientos de propaganda agrícola, que tienen por objeto:

1.º Difundir las prácticas agrícolas sancionadas por la experiencia y más convenientes a la Región.

2.º Dar instrucciones en la forma que más adelante se detalla.

3.º Verificar los ensayos y experiencias que, no estando al alcance de la generalidad de los agricultores, tengan por objeto realizar en el terreno de la práctica aquellas mejoras que hayan de contribuir de la manera más eficaz y directa al progreso agrícola.

4.º Establecer campos de demostración en las fincas de los agricultores que lo soliciten y con arreglo a las condiciones que se fijen.

5.º Trabajos preferentes de estos Centros han de ser su relación con los agricultores, a cuyo servicio están, y, por lo tanto, deberán contestar y atender a cuantas consultas les hayan, llevándose libros registros especiales para cuanto se refiera a este trabajo.

6.º Las Granjas estudiarán cuanto se relacione con la Ganadería y demás animales domésticos, secundando las iniciativas de la Estación Pecuaria Central, con el fin de mejorar las razas y hacer la propaganda necesaria para fomentar esta importante rama

de la industria agrícola. También procurarán estudiar las industrias agrícolas que se hallen implantadas en la Región y aquellas que, aún no lo estén, convenga introducir.

7.º Estos establecimientos estarán en íntima relación con el servicio agronómico regional, y deberán cooperar al servicio de enseñanza que se organice en cada Región.

8.º Los trabajos culturales que se han de llevar a cabo en las Granjas son de dos clases: unos de carácter experimental, y en los cuales nada se prejuzga sobre su resultado económico; y en otros cuyo fin principal es demostrar sus ventajas económicas; a lo primero responden los campos de experimentación; a lo segundo, los de demostración.

9.º Todos los trabajos de carácter experimental que se planteen serán anotados en libros registros, y en los cuales consten los datos necesarios para poder juzgar del resultado de las experiencias, con los juicios, notas y aclaraciones que se crea necesario para su mejor inteligencia.

10. Los campos de demostración, de los que habrá dos: uno para los cultivos de secano y otro para los de regadío, han de responder al sistema de cultivo que más convenga generalizar, teniendo en cuenta no sólo las condiciones naturales, sino el medio económico en que ha de desarrollarse el cultivo de la región; llevándose nota diaria de cuantas operaciones se hagan y una cuenta detallada de gastos y productos.

Todos los años se publicará por las Granjas el resultado obtenido en los campos de demostración, con la cuenta detallada de gastos y productos, y con los resúmenes necesarios para apreciar con facilidad el resultado económico obtenido.

11. Se llevarán libros registros de todo el ganado existente, clasificado convenientemente por especies y razas. En los registros constará la filiación de cada una de las cabezas y los productos que de la misma se obtengan.

12. Todos los años y en las épocas que acuerde la Dirección de la Granja, y bajo las condiciones que la misma determine, se venderá el ganado a los agricultores y ganaderos que lo soliciten, con el fin de propagar los ejemplares de raza selecta que el Estado posea en esta clase de Centros.

13. Los Directores de las Granjas formularán en los meses de Enero y Agosto el plan de ensayos correspondientes a las siembras de primavera y otoño que proyecten realizar, acompañando un plano de las parcelas en que se ha de verificar el ensayo, debiendo remitirlos al Consejo Agronómico antes de terminar dichos meses. Este, después de ver el informe del Director de la Estación Agronómica y de los Directores de la Estación de Ensayos de semillas y de la de Ensayo de Máquinas, así como los demás que estime necesarios, lo aprobará o modificará para su implantación.

14. Los Directores de todas las Granjas podrán, cuando lo crean oportuno, y de acuerdo con la Superioridad, repartir gratuitamente entre los agricultores pequeñas cantidades de semillas, con el fin de dar más generalidad a los ensayos; pero exigiendo

a dichos agricultores la obligación de dar cuenta de los resultados de los mismos.

Cuando se trate de variedades cuyos beneficiosos resultados estén bien comprobados por repetidos ensayos, y que sólo se proponga ya hacer su propaganda en el país, los Directores se dedicarán a obtener semillas de dichas variedades en mayor escala y en los terrenos de la Granja, vendiéndolas a los agricultores con un pequeño sobreprecio.

15. Todos los años, en el mes de Noviembre, remitirán los Directores de las Granjas a la Junta Consultiva Agronómica una Memoria detallada de los trabajos realizados y los que estén en ejecución, y ésta formulará en el mes de Diciembre un resumen general de los servicios realizados.

16. Enseñanza.—La enseñanza que se dará en las Granjas será la de Capacidades agrícolas, siguiendo el plan de estudios que actualmente rige o que se formule con posterioridad por una ponencia nombrada entre los Directores de estos Centros, previa aprobación de la Superioridad, con informe de la Junta Consultiva.

Además, se dará enseñanza secundaria, mediante cursos breves, a los propietarios e hijos de éstos que deseen adquirir conocimientos necesarios para perfeccionar sus cultivos, y a los jefes de labranza, con objeto de que en las explotaciones culturales, vinícolas y pecuarias pueda colocarse personal instruido, a los que expedirá el diploma de aptitud.

17. Queda suprimida la enseñanza de Peritos agrícolas en todas las Granjas prácticas de Agricultura en que actualmente se realiza, así como en las Estaciones de Agricultura general de Albacete y Sericícola de Murcia.

18. Para normalizar la situación de los alumnos de dichas Escuelas se dictarán las disposiciones necesarias.

ARTICULO 23

ESTACIONES AMPELOGRÁFICAS

Las Estaciones Ampelográficas de la Región Central y las demás regionales funcionarán bajo la vigilancia del Consejo Agronómico.

Se crean las de Palencia y Jerez.

Estas Estaciones Ampelográficas tendrán por objeto:

1.º La reorganización del servicio anual de inspección de los viñedos de su región, y el de las conferencias y enseñanzas ambulantes dentro de los límites de la misma.

2.º El estudio de las zonas no filoxeradas de la región, si existen; o de las filoxeradas, tanto si fueron reconstituidas como si no lo fueron, y resultados obtenidos; abarcan este estudio:

a) El de la climatología.

b) El de las tierras, con determinación de aquellas propiedades físicas que más influyen en la adaptación, analizándolas y estableciendo gráficos calimétricos.

3.º Establecimiento de viveros de vides americanas y campos de experimentación como medio para ayudar a los replantadores.

4.º Clasificación de todas las variedades de vides españolas que se cultivan en su región respectiva.

5.º Las prácticas de hibridaciones

convenientes entre vides americanas y las viníferas españolas, realizando al mismo tiempo los trabajos de selección.

6.º La redacción y publicación de folletos especiales sobre aquellos asuntos de interés y de oportunidad que convenga dar a conocer para provecho de los agricultores.

7.º Ejecutar los trabajos que les encomiende el Consejo Agronómico.

8.º La formación de un Museo de la Viticultura española, donde se coleccionen los principales tipos de muestras de vinos y tierras que los producen, los gráficos calométricos de éstas, las fotografías de las vides de cada comarca y los gráficos y mapas especiales que se relacionan con los trabajos de clasificación y de cultivo de la vid, que deberán llevar a cabo las Estaciones Ampelográficas de las zonas respectivas, será cometido del Consejo Agronómico.

9.º Será obligación ineludible de los Directores de estos Centros la redacción de una Memoria anual, en la que conste con todo detalle la labor realizada por el Establecimiento.

10.º Queda suprimida toda inspección técnica de estos servicios que no sea la ejercida por el Consejo Agronómico, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a esta prescripción.

ARTICULO 24

ESTACIONES AGROPECUARIAS

1.º Se crean en la Península ocho Estaciones Agropecuarias y una en las islas Baleares, con las finalidades que a continuación se expresan:

En Albacete y Palencia destinadas al estudio, selección y mejoramiento de las razas de ganado lanar.

En Mahón y Cáceres destinadas al estudio, selección, etc., del ganado porcino.

En Avilés una, destinada al estudio, selección, etc., del ganado vacuno y porcino.

En Vich, ídem íd. asnal y porcino.

En Burgos, ídem íd. vacuno y lanar.

En Granada, ídem íd. cabrío.

En Jerez de la Frontera, ídem íd. vacuno y porcino.

2.º En todos estos Establecimientos se llevarán los libros-registros con las hojas de origen de los ejemplares existentes, para librar los certificados correspondientes a los que se vendan a los agricultores para fomentar los tipos seleccionados.

3.º En todos ellos se establecerán paradas que por módico estipendio puedan, por medio de cruces, ir mejorando los tipos existentes en el país.

4.º En todas ellas se estudiarán las distintas razas, tanto de la zona propia como las importadas, realizándose estudios sobre selección, alimentación racional, cuidados que deben darse, cubrición, pasto, higiene, enfermedades, etc.

5.º Estudios sobre clima y suelo, establecimiento de praderas, flora, formación, entramamiento, abonos y riegos de las mismas.

6.º Producción nacional de forrajes, hemicelulosa y ensilajes.

7.º Creación de cercados, estudios de los árboles frutales y arbustos que pueden ser útiles a tal objeto en cada región.

8.º Anualmente se formulará una

Memoria en que se detallarán las operaciones practicadas, gastos ocasionados y resultados obtenidos, con reproducción fotográfica de los ejemplares obtenidos.

9.º De los resultados obtenidos darán cuenta a la Estación pecuaria central, que por su parte vendrá obligada a asesorar a las provinciales en cuantas dudas y consultas éstas le dirijan.

ARTICULO 25.

ESTACIONES DE ARBORICULTURA Y FRUITICULTURA

Se crean cuatro Estaciones de Arboricultura y Fruticultura en Calatayud (Zaragoza), en Palma de Mallorca (Baleares) y en Lérida y Logroño, cuya misión será:

1.º Estudio de los métodos culturales seguidos en la región en este ramo de la industria agrícola, con objeto de formarse idea clara de sus posibilidades y con miras a las modificaciones a introducir en la misma.

Esta Sección comprenderá:

a) Estudio de las especies más importantes y variedades cultivadas en la región.

b) Abonos.

c) Riegos.

d) Podas.

e) Injertos.

f) Establecimiento de viveros.

g) Labores y cuidados culturales de todas clases.

h) Enfermedades propias de los árboles frutales de la región y aplicación de los métodos de combatirlos.

2.º Estudio de las modificaciones a introducir en el cultivo, teniendo en cuenta:

a) Conveniencia de crear variedades nuevas, ya sea directamente por medio de semillas, ya sea por hibridación.

b) Modificaciones a introducir en las explotaciones con objeto de obtener variedades precoces y tardías.

c) Estudio de implantación del cultivo forzado.

d) Selección de productos.

3.º Estudio del aspecto comercial de la industria frutícola, en cuya Sección se estudiará:

a) Métodos de conservación de frutos.

b) Estudios de mercados con relación a los frutos del país.

c) Envases más apropiados para la exportación.

4.º Sección de enseñanza, la cual se dará en forma de cursos prácticos breves intensivos en el Establecimiento y fuera de él. Estos cursos se darán uno por semestre y se procurará limitar su matrícula para mayor aprovechamiento de los asistentes.

5.º Practicar en el Laboratorio del Establecimiento todos aquellos estudios experimentales que se impongan para la resolución adecuada de los anteriores puntos.

6.º Servicio de publicaciones.

7.º Sección de consultas.

8.º Comenzará la Estación de Palma de Mallorca el estudio de los mejores procedimientos de obtención de los productos derivados del naranjo, limonero y de otras auranciáceas, industrias que en España apenas dan señales de existencia, debiendo el Di-

rector de la Estación expresada redactar una Memoria acerca de los medios que será necesario otorgarle más perentoriamente para organizar sin demora estos trabajos.

ARTICULO 26.

ESTACIONES ARROCEAS

Será misión de las Estaciones arroceas lo siguiente:

1.º Estudio agronómico de las zonas arroceas bajo todos sus aspectos.

2.º Estudio de las diferentes especies y variedades, tanto nacionales como extranjeras.

3.º Cultivo en las parcelas propias de la Estación de las variedades que convenga, por sus cualidades, introducir en la zona arroceera, abono, riegos, etc., y resultado económico.

4.º Estudio experimental de las aguas de riego en cuanto concierne a su velocidad, naturaleza, temperatura y espesor de la lámina de agua.

5.º Estudio bioquímico de los terrenos arroceales y de las aguas.

6.º Estudio y catalogación de la vegetación espontánea propio de terrenos arroceales y su posible aprovechamiento.

7.º Obtención de semillas seleccionadas.

8.º Preparación del arroz hasta estar en condiciones para llevarlo al comercio.

9.º Estudio de las enfermedades de los arrozales.

10.º Contestar cuantas consultas se le dirijan por los particulares y Corporaciones relativas a asuntos propios de la Estación.

11.º Proponer, como consecuencia de los trabajos de investigación realizados, las modificaciones que se consideren convenientes en la vigente ley de Policía de los cotos arrozales.

12.º Hacer el estudio y trabajos experimentales para establecer posibles alternativas de cosechas, en las parcelas que poco a poco y a medida que por el cultivo vayan modificando sus especiales condiciones arroceeras, para reintegrarlas al cultivo agrícola general de la comarca.

13.º Será obligación ineludible de los Directores de estos Centros la publicación de una Memoria anual con los resultados de la labor realizada.

ARTICULO 27.

ESTACIONES DE ENSAYOS DE SEMILLAS

Se crean en Almería, Barcelona y Palencia, además de la Central ya existente:

El objeto de estos Establecimientos será:

1.º Mejorar por medio de la selección las semillas de las plantas más generalmente cultivadas.

2.º El estudio de las variedades nuevas para ver cuáles son aquellas que conviene introducir.

3.º Hacer el reconocimiento de las semillas que los agricultores lleven a ensayo, expidiendo los correspondientes certificados.

Este reconocimiento deberá abarcar los siguientes puntos:

a) Proporción de sustancias extrañas que contiene, especificando

las cantidades de materias inertes y de semillas perjudiciales.

- b) Peso de las semillas.
- c) Poder germinativo de las mismas.

Además de estos extremos, que son los generales, podrán, a petición de los agricultores, hacer otra clase de determinaciones relacionadas con los mismos, tales como la determinación de la cúscuta, de la alfalfa, del trébol, etc., y normas para la desinfección de semillas y su conservación.

4.º Estar en comunicación directa con las Granjas Escuelas de Agricultura regionales, dando instrucciones al efecto, pues a este fin se considerarán estos Establecimientos como Estaciones de ensayos de semillas.

5.º Será Director de la Estación Central un Profesor de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y de la Escuela formará parte la Estación para los efectos de la enseñanza.

6.º Para cumplir con el fin que se proponen estas Estaciones, los Directores de las mismas se atenderán a las instrucciones siguientes:

A) ESTUDIO Y ENSAYO DE VARIEDADES

Se encamillará este estudio, por una parte, a determinar si la naturaleza de la variedad yuc se ensaye está en relación con el clima de la región, y por otra, a averiguar si sus rendimientos responden al fin económico que en todo cultivo debe perseguirse. Para atender a ambos extremos, los Directores elegirán en uno o varios puntos de la finca de los terrenos de composición bien homogénea, que dividirán en parcelas de un área, separadas entre sí por caminos que tengan como mínima anchura la de 0,50 metros.

Todas las parcelas en que se ensayen variedades de la misma especie, se fertilizarán con abono mineral completo, y de la misma composición, o si resultara en ciertos casos, a juicio del Director, más conveniente el empleo de abonos orgánicos, serán éstos los mismos en cantidad y calidad para todas las parcelas.

Se efectuará previamente el análisis químico de dichos abonos, determinando la materia seca, el nitrógeno bajo sus tres formas: orgánico, nítrico y amoniacal; el ácido fosfórico total y soluble en el citrato y la potasa.

Igualmente, será condición precisa el análisis físico-químico y químico del suelo en que se opere.

El procedimiento del cultivo será el mismo para las variedades de la misma especie y las operaciones deberán hacerse simultáneamente y en identidad de condiciones.

Se llevará un registro en que se anoten:

- a) La cantidad de semilla empleada.
- b) Las diferentes operaciones de cultivo que se ejecuten y sus épocas.
- c) Las fechas de siembra de la

nascencia, de la floración y madurez.

d) Los productos de la recolección, grano y paja en las gramíneas y leguminosas y relación de las mismas:

Se determinará en cada uno de estos períodos de vegetación:

- a) La temperatura media, la máxima y mínima del período.
- b) El número de días de helada.
- c) La suma total de grados actinométricos.
- d) El número total de días de lluvia y la cantidad total en milímetros.

e) La humedad de la tierra por desecación a 100 grados.

Anualmente las Estaciones regionales remitirán a la Estación Central del Instituto Agrícola Alfonso XII, una copia de las anotaciones hechas en estos registros con las observaciones que los Directores creyesen oportunas, haciendo el resumen general de todos los trabajos realizados en su propio Establecimiento y en las Estaciones regionales.

B.—Mejora de semillas.

De aquellas plantas que mejor importancia tengan en la Región, procurarán los Directores mejorar las semillas por medio de la selección individual y por los demás medios conocidos convenientes, y a este fin destinarán una cierta superficie, llevándose un registro especial para esta clase de trabajos.

7.º La Estación Central dará normas a las regionales para los ensayos de semillas, indicando modelos de germinadoras para que haya la debida unidad.

C.—Cumplimentar lo dispuesto para el servicio fitopatológico en la forma determinada por el Reglamento del mismo.

ARTICULO 28

ESTACIONES DE HORTICULTURA Y ESCUELA DE JARDINERÍA

Las Estaciones de Horticultura tendrán por objeto:

- 1.º Estudio agronómico de la zona hortícola, clima y suelo.
- 2.º Estudio bioquímico de la tierra sujeta al cultivo de huerta.
- 3.º Estudiar la naturaleza de las aguas destinadas al riego de los cultivos hortícolas.
- 4.º Cultivar en las parcelas acertas a la Estación las plantas hortícolas existentes en la comarca, así como nuevas especies y variedades, para ver si económicamente es posible su introducción en el cultivo de la comarca.
- 5.º Efectuar cultivos hortícolas forzados, con el fin de obtener primicias, intentando el sistema oportunista con destino al mercado exterior.
- 6.º Enseñar prácticamente la preparación racional de abonos, tanto orgánicos como minerales y mixtos.
- 7.º Divulgar cuanto concierne a la lucha contra toda clase de enfermedades de las plantas hortícolas.

8.º Estudio económico de los mercados nacionales y extranjeros que pudieran ser centros de consumo de los productos hortícolas de la comarca, informando debidamente al agricultor de cuantos antecedentes solicite.

9.º Resolver cuantas consultas se le dirijan por los particulares relativas a asuntos de la Estación.

10. Enseñanza de jardinería.—A más de la enseñanza de jardinería, cuyo programa formularán los Directores de estos Centros, tendrán la siguiente misión:

a) Cultivo general de plantas y arbustos y árboles ornamentales, bajo sus múltiples aspectos y variadas aplicaciones.

b) Cultivo forzado en estufas, sombráculos, camas tibias y calientes, de especies ornamentales.

c) Creación y sostenimiento de pequeños jardines de los distintos tipos arquitectónicos.

d) Creación y sostenimiento de un jardín botánico ornamental y estudio de las especies y variedades espontáneas y su posible aplicación a la jardinería.

e) Introducción y aclimatación de especies procedentes de otros países.

f) Estudios sobre alimentación y fecundación artificial, orientando estos trabajos a la creación de nuevos tipos y variedades.

g) Contribuir a la formación de proyectos de parques y jardines que soliciten las Corporaciones oficiales o los particulares, a cuyo efecto percibirán la remuneración que señala el Arancel vigente.

h) Promover la celebración de concursos de flores y plantas de adorno, con el fin de estimular a los aficionados al cultivo de la floricultura y jardinería.

11. Anualmente formulará la Dirección una Memoria comprensiva de toda la labor realizada, que deberá elevar al Consejo agronómico.

ARTICULO 29

ESTACIONES DE INDUSTRIAS RURALES

1.º Se crea una Estación de Industrias rurales que tendrá por objeto la implantación de las industrias Conservera y de Destilería y Feculería, en todos sus aspectos y derivaciones, emplazada en Talavera de la Reina.

2.º Las instalaciones que se efectúen con dicho fin obedecerán, dentro del más riguroso tecnicismo, al fundamental criterio de su mayor sencillez y fácil manejo, para que puedan servir de modelo a los agricultores que deseen implantarlo.

3.º Las industrias que serán objeto de la actividad de la Estación serán:

- a) La destilación de vinos y substancias fermentables susceptibles, por su abundancia y escaso valor, para la producción de alcohol.
- b) Asimismo, en pequeño modelo, se estudiará la destilación de plantas aromáticas cuyos extractos nos hacen tributarios del extranjero, abundando la primera materia en la flora española de nuestra Nación.
- c) La fabricación de conservas de

natural, en dulce y en vinagre de frutas y productos hortícolas, teniendo como hijuela la confección de los envases para las mismas.

d) Fabricación de vinagros.

e) Los ensayos de fabricación de féculas y almidones.

4.º Una vez instalada la Estación, y en pleno funcionamiento, se darán anualmente dos cursos intensivos de dos meses de duración, en la forma y condiciones que apruebe la Dirección general de Agricultura, a propuesta de su Director.

ARTICULO 30

ESTACIONES DE INDUSTRIAS DERIVADAS DE LA LECHE

Las Estaciones de Industrias derivadas de la leche tendrán por objeto:

a)—Sección de experimentación.

1.º Estudio de las mantecas y quesos obtenidos en la Región y que son principal objeto de comercio.

2.º Idem de los medios de fabricación de mantecas y quesos comúnmente empleados, y de las posibles variaciones a introducir para el mejoramiento de los productos.

3.º Idem de las diversas leches usadas para la elaboración de quesos y mantecas.

4.º Idem de los tipos extranjeros y sus analogías con los del país, y conveniencia de elaborarlos semejantes.

5.º Idem de la conservación de mantecas y quesos.

6.º Idem de las alteraciones que puedan sufrir y de las que comúnmente sufren, y medios de evitarlas y corregirlas.

7.º Idem de las industrias complementarias, leches condensadas, en polvo, kefir, yogours, etc.

b)—Sección de laboratorio.

En la que se practicarán análisis de leches, mantecas y quesos y cuantos estudios crea pertinentes el Director del Establecimiento.

c)—Sección de Enseñanza y consultas.

Para reorganizar la enseñanza, tanto en el Establecimiento como fuera de él, debiendo procurarse se dé en forma de cursillos breves e intensivos. Se publicarán folletos y hojas divulgadoras, para mayor difusión de la enseñanza, y se evacuarán todas las consultas que versen sobre las materias propias de la Estación.

El Director de cada uno de estos Establecimientos tendrá la obligación de resumir en una Memoria anual los trabajos realizados en los mismos durante el año.

ARTICULO 31

ESTACIONES DE MOTOCULTURA

1.º La misión de las Estaciones de Motocultura será divulgar el conocimiento y manejo de la maquinaria agrícola en todas las manifestaciones de la mecánica agrícola, dando la enseñanza para formar obreros y capataces agrícolas.

2.º Las Estaciones estarán constituidas por un taller de montaje y reparación de máquinas agrícolas, locomóviles, tractores, etc., etc., y en el mismo local dos aulas para clases orales y dibujo.

3.º La enseñanza será de dos grados: uno para conductores de máquinas agrícolas, y el otro para capataces mecánico-agrícolas.

Para cursar la primera bastará saber leer y escribir y las cuatro reglas elementales de aritmética; para cursar la de segundo grado será necesario además presentar certificado de haber trabajado dos años como oficial mecánico en taller conocido.

4.º Como la finalidad es que el obrero del campo se especialice en el montaje y manejo de las máquinas agrícolas, los cursos serán de dos meses de duración, durante los que tendrán ocupado todo el día entre taller, clases y prácticas.

5.º Los obreros del campo aspirantes a conductores de máquinas agrícolas, y cuya procedencia habrán de justificar con certificación de la Alcaldía, serán auxiliados por el Estado con cinco pesetas diarias, durante el curso, en concepto de alimento. El número de alumnos no podrá exceder de veinte, y se dará la enseñanza en cursos anuales: uno en los meses de Octubre y Noviembre, y otro en los de Julio y Agosto, para poder actuar prácticamente en el campo en las épocas en que las operaciones agrícolas tienen más intensidad.

6.º La enseñanza de capataces se dará en un curso trimestral intensivo, en el segundo trimestre de cada año, celebrándose las pruebas de aptitud en el mes de Junio.

7.º La Estación de Motocultura de Madrid radicará en la Moncloa, y para la de Barcelona se podrá requerir a la Mancomunidad de Cataluña para que ceda con dicho objeto y también para el cumplimiento de las Estaciones experimentales que constituyen la División Agronómica los terrenos y edificios de la antigua Granja, que cedió el Estado a la Diputación provincial y que aún no han tenido aplicación para los fines que obedeció dicha cesión.

8.º En cada Estación de Motocultura se instalará un Museo-Exposición de máquinas agrícolas, parte adquiridas por el Estado; de máquinas tipos, y las que las casas constructoras quieran facilitar para ser exhibidas en el mismo, y mediante la autorización de ser desmontadas.

9.º Anualmente, los Directores de las Estaciones publicarán una Memoria dando cuenta de los trabajos realizados por la Estación, alumnos que han asistido, etc., etc.

ARTICULO 32.

ESTACIONES DE OLIVICULTURA Y ELAYOTECA

En las Estaciones de Olivicultura y Elayotecnia se dividirán los servicios en las siguientes Secciones:

a) Servicios de cooperación técnica a los olivicultores y productores de aceite.

b) Estudios experimentales.

c) Enseñanza.

d) Complementarios.

A) Servicios de cooperación técnica.

Comprenderán:

1.º Sección de consultas.

2.º Servicio de Laboratorio, en el que se realizarán toda suerte de análisis de aceitunas, aceites y productos necesarios al olivicultor sobre el valor comercial de aquéllos, y ponerse al corriente de la legislación y necesidades de los principales mercados extranjeros con relación a su industria. También estos Laboratorios se dedicarán a analizar tierras y abonos especialmente dedicados al olivo y toda clase de subproductos de la industria elayotécnica.

3.º Ensayo del mejoramiento legal de los aceites defectuosos obtenidos por el olivicultor.

4.º Servicio de biblioteca.

B) Estudios experimentales.

De Olivicultura; versarán:

1.º Sobre las necesidades del cultivo del olivo; estudio de los medios puestos en práctica para su explotación en cada una de las comarcas a que extiende su radio de acción el Establecimiento; modificaciones a introducir en el cultivo, tanto en lo que se refiera a métodos culturales, como podas, abonos, etc.

2.º Estudio de las variedades de olivo cultivadas, conveniencia de introducir otras nuevas o mejorar las existentes y catalogación de los híbridos naturales de la región y sus posibilidades.

3.º Resolución racional de todos los problemas que puedan presentarse en cada caso y cuyo planteamiento correrá a cargo del Director de la Estación.

De Elayotecnia; versarán:

1.º Sobre el estudio de los métodos comúnmente seguidos en las comarcas comprendidas dentro de la jurisdicción del Establecimiento para elaborar aceites, y nuevos procedimientos para la misma.

2.º Estudio de las calidades más comúnmente obtenidas. Sus cualidades y defectos con relación al consumo y a su conservación.

3.º Estudio práctico en la bodega de los métodos más modernos y adaptables a la característica de la comarca, tanto bajo el punto de vista técnico como económico.

4.º Aprovechamiento de subproductos.

C) Enseñanza.

Se darán cursos breves de olivicultura y Elayotécnica, a los cuales podrán asistir los olivicultores que lo deseen, limitando la matrícula en todos los casos. Estos cursos podrán darse en el mismo Establecimiento o fuera de él cuando así lo solicite alguna entidad agrícola de la Región.

D) Complementario.

Comprenderá:

Servicio de publicaciones. A fin de difundir entre el mayor número de interesados aquellas cuestiones que merezcan divulgarse, según criterio del Director.

ARTICULO 33.

ESTACIONES DE PATOLOGÍA VEGETAL

Además de la Estación central, hoy

existente, se crean una en cada una de las siguientes capitales: Valladolid, Coruña, Valencia, Barcelona y Almería.

Limitado el número de Estaciones de Patología vegetal y repartidas en las diferentes zonas de la Península, tenderán a realizar la misión siguiente:

1.º Clasificar las especies vegetales y animales que vivan a expensas de las plantas cultivadas en España, que constituyen las diferentes plagas del campo, así como el estudio biológico de las mismas.

2.º Estudiar los procedimientos profilácticos o de defensa contra las plagas o enfermedades de los cultivos.

3.º Catalogar las enfermedades de todo orden que ataquen a los cultivos de España, indicando aquellos que tengan carácter infeccioso, así como también las aparecidas en otros países.

4.º Constituir un Museo de las enfermedades existentes en la zona respectiva.

5.º Ensayar los procedimientos de extinción de plagas que considere dignas de ser experimentadas la Dirección o que ordene la Superioridad.

6.º Investigar las especies entomofagas indígenas, así como las criptógamas y cualquier otra especie animal o vegetal capaz de ser utilizada por la lucha natural.

7.º Criar en insectariums y cajas patógenas especies especies entomofagas indígenas y de importación de otras exóticas, estudiando su posible utilidad.

8.º Resolver cuantas consultas se les dirijan relativas a los asuntos propios de la Estación, bien sea por la Superioridad o por los particulares.

9.º Publicar, cuando la importancia de la plaga lo reclame, instrucciones apropiadas para darlas a conocer, así como los medios de combatirla.

10.º Atender los campos de observación y experimentación, así como los insectariums establecidos en cada zona.

11.º Cumplimentar lo dispuesto para el Servicio fitopatológico en la forma determinada por el Reglamento del mismo.

El personal facultativo de estos Centros actuará como Profesores de las Granjas Escuelas de Capataces Agrícolas existentes donde radique la Estación.

El Director y personal facultativo de la Estación Central de Patología vegetal actuarán como Profesores de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, facilitando cuantos elementos disponga este Centro experimental para la mejor enseñanza de los alumnos de la Escuela.

La Estación Central, a más de cumplir la misión señalada respecto a su zona respectiva, será la que dictará normas a las regionales, que estarán bajo su inmediata dependencia, debiendo éstas seguir las orientaciones de la Central enviando cuantas investigaciones realicen, y a su vez las resumirá la Central para ser divulgadas conjuntamente si se considerase conveniente.

Además, con los elementos propios de la zona de su jurisdicción, la Estación Central formará un Museo Pa-

tológico de todas las enfermedades existentes en España, recabando de las regionales ejemplares correspondientes a este fin.

ARTICULO 34.

ESTACIONES DE RIEGOS

La misión a realizar por estos Centros es la siguiente:

1.º Estudiar los cultivos más convenientes en la comarca donde radique la Estación, así como las normas relativas al riego, según las condiciones de las tierras de la zona.

2.º Intensiva labor de propaganda llevando al ánimo del agricultor las ventajas del cultivo en regadío.

3.º Contribuir, mediante una eficaz colaboración técnica, en la transformación de las tierras que se vayan a cultivar en regadío, siempre que los agricultores lo soliciten, señalando el mejor modo de acondicionarlos para el riego, plantas a cultivar, abonos, cuidados, riegos, enfermedades, etc.

4.º Organizar los campos de la Estación para que sirvan de ejemplo palpable del modo como ha de practicarse el cultivo y beneficio obtenido comparativamente con el sistema seguido de antiguo en aquella comarca.

5.º Estudio de los problemas de índole económico-social-agrícola, derivados de la transformación del cultivo comarcal, acondicionamiento de frutos, previsión, mercados, etc.

6.º Publicar anualmente una Memoria con la labor realizada en la Estación y labor cooperadora prestada a los agricultores de la comarca.

7.º Además de las existentes en Sevilla y Benifar, se crea la que radica en Elche.

ARTICULO 35

ESTACIONES SERICÍCOLAS Y DE INDUSTRIAS ZOÓGENAS

1.º Se crea en Murcia una Estación Superior de Sericicultura y de Industrias Zoógenas.

2.º Se crean en Barcelona, Almería, Puerto de Santa María y Alcira Estaciones Regionales de Sericicultura e Industrias Zoógenas.

3.º La Estación de Murcia tendrá, además de su carácter superior, el de la regional dentro de su zona respectiva.

4.º Se crean viveros de morera en Málaga, Granada, Alicante, Albacete, Sevilla, Córdoba, Lérida, Tarragona y Castellón.

5.º Estos viveros estarán afectos a la Estación regional sericícola más próxima en la forma siguiente:

Los de Málaga y Granada a la E. S. de Almería.

Los de Alicante y Albacete a la E. S. de Murcia.

Los de Sevilla y Córdoba a la E. S. de Puerto de Santa María.

Los de Tarragona y Lérida a la E. S. de Barcelona.

La de Castellón a la E. S. de Alcira.

Las Estaciones Sericícolas regionales tendrán por objeto:

1.º Cultivo de la morera, alimento natural del gusano de seda, estudio de las variedades más adaptables a la región, seleccionando las que ya existen

y haciendo ver la necesidad de sustituirlas por las más apropiadas a los fines que persigue el sericicultor.

2.º Producir semillas, rigurosamente puras, de las razas del gusano más selectas por sus condiciones sederas, por su robustez y por su resistencia a las epizootias.

3.º Efectuar crianzas de gusanos de seda con arreglo a los métodos establecidos por la ciencia y sancionados por la práctica en los locales de que disponga.

4.º Proporcionar a los sericicultores que lo soliciten, y mediante un módico estipendio, cantidad prudencial de semillas de gusano seleccionadas.

5.º Proponer y dirigir crianzas experimentales de gusano de seda a los sericicultores que habiten en comarcas reconocidamente sanas.

6.º Invernar, conservar sus semillas y las de los particulares que lo soliciten en los locales especiales de conservación de que al efecto se dotará cada Establecimiento.

7.º Llevar un inventario lo más exacto posible del estado de la sericicultura de la región, tanto por lo que se refiere a cultivo de morera y gusano de seda, como a la industria sedera propiamente dicha, así en su aspecto cuantitativo como en el cualitativo.

8.º Procurar extender el cultivo de la morera y la crianza del gusano de seda a las comarcas de su región que, siendo aptas para este aprovechamiento, les es desconocido o lo tienen descuidado.

9.º Cuidar del cumplimiento, dentro del radio de su jurisdicción, de la ley de Protección de la industria sedera de 4 de Marzo de 1915, corriendo a su cargo la propuesta y reparto de indemnizaciones al cultivador, peso de capullo, etc.

10.º Dar en el Establecimiento o fuera de él, en forma de cursillos breves intensivos, las enseñanzas que el Director crea convenientes.

11.º Publicar folletos, hojas divulgadoras, etc., para la mayor difusión de estas enseñanzas.

12.º Ejecutar las órdenes y disposiciones de la Estación Sericícola de Murcia.

La Estación Sericícola de Murcia, de la cual son hijuelas las restantes, tendrán por objeto, además de la misión que como regional le corresponde y que viene detallada en las 11 bases que preceden:

a) Dar a las demás Estaciones regionales normas y reglas para la realización de cada uno de los objetos a cumplir, dirigiendo, sin perjuicio de la máxima autonomía de cada cual, todos los trabajos de conjunto.

b) Hacer el resumen de la obra realizada por todas ellas, redactando una Memoria anual. Las hojas de divulgación, etc., serán redactadas por las Estaciones regionales.

13.º Las Estaciones Sericícolas se dedicarán también al estudio de los problemas relativos a la avicultura, onnicultura y apicultura, haciendo propaganda de los resultados experimentales obtenidos, recomendando las variedades más productivas en cada zona, los mejores procedimientos de cría y aprovechamiento, y proporcionando los productos obtenidos a precios económicos, que sirvan para in-

incrementar y mejorar estas industrias auxiliares, que tanta importancia alcanzan en los países progresivos.

ARTICULO 38

ESTACIÓN SIDRERA

La misión de la Estación Sidrera que se crea en Infesto será la siguiente:

1.º Estudiar las variedades de manzanas de primera, segunda y tercera estación existentes en la región, catalogándolas debidamente, con indicación de la proporción que de cada grupo existen, así como dentro de cada grupo las variedades dulces, ácidas y amargas.

2.º Estudio y aclimatación de variedades procedentes de otros países, para ver si es posible y conviene su producción aquí, siempre con el fin de mejorar el mosto de sidra.

3.º Atender al cultivo racional de variedades de manzano de sidra, para poder fabricar los distintos tipos de sidra, con el fin de mejorarlos y para que sirva todo ello de enseñanza práctica.

4.º Creación y explotación de viveros de manzanos, con el fin de surtir a los agricultores, que lo soliciten.

5.º Dictar normas respecto a plantación y formación de frutal, así como de cuidados de entretenimiento, abonos, enfermedades, etc.

6.º Estudiar y divulgar los métodos más convenientes para la preparación del mosto, dando a conocer el material más conveniente para el lavado, pisado de manzana, maceración, prensado, etc.

7.º Estudiar y divulgar cuanto concierne a la manipulación del mosto, defecación, trasiego, fermentación propiamente dicha y su conservación, envasado, etc.

8.º Estudios de los diferentes tipos de sidra y su posible perfeccionamiento.

9.º Estudio de las enfermedades de las sidras, tanto debido a fermentos aerobios como anaerobios, así como ocasionados por los fermentos solubles o diastásas, etc., etc.

10. Servir de consultorio técnico a los agricultores que soliciten el consejo de la Estación.

11. Antes de la campaña de recolección darán cursos intensivos para divulgar cuanto concierne al cultivo del manzano y fabricación de sidra.

12. Anualmente se formulará una Memoria que elevarán a la Dirección general de Agricultura, detallando la labor realizada.

ARTICULO 37

ESTACIONES DE VITICULTURA Y ENOLOGÍA

En toda Estación de Viticultura y Enología se dividirán los servicios en las siguientes secciones:

- Servicios de cooperación técnica a los viticultores.
- Estudios experimentales.
- Enseñanza.
- Complementaria de los anteriores.

A) Servicios de cooperación técnica. Comprenderán:

- Sección de consultas.
- Prácticas de análisis de vinos,

alcoholes, vinagres, heces, tártaros, azufres, sulfatos de cobre, hierro, productos enológicos, abonos y tierras.

En este servicio irá comprendido el de ilustrar al viticultor sobre el valor comercial de sus caldos, y a los exportadores, de las dificultades de orden químico que encuentra a veces en las Aduanas extranjeras.

3.º Ensayos de mejoramiento legal de vinos defectuosos.

4.º Un servicio de biblioteca a la disposición del público.

B) Estudios experimentales.

Se dividirán en dos clases:

- Experiencias vitícolas.
- Experiencias enológicas.

Experiencias vitícolas.—En cada caso será el Director del Establecimiento el que fijará las mismas, según su criterio y necesidades de las comarcas a que cada Enología extienda su radio de acción.

Pero de una manera general y sin perjuicio de extenderlas a otros particulares, versarán principalmente:

a) Sobre estudio de productividad comparada de las variedades de vid peculiares de la Región de la circunscripción del Establecimiento.

b) Sobre ensayo de podas.

c) Sobre coste de producción de vinos, siguiendo varios sistemas de cultivo y vinificación.

d) Sobre afinidad de pies americanos con la vid europea, según terrenos y clima, etc., etc.

e) Sobre enfermedades especiales de la vid y sus tratamientos.

f) Sobre abonos.

Experiencias enológicas.—Siendo tan varias las que se pueden realizar, el criterio del Director será el que se establezca.

Serán desde luego obligatorias:

a) Los ensayos sobre la elaboración del vino en la bodega.

b) Experiencias sobre fermentación y estudio de levaduras.

c) Experiencias sobre sulfatación y desulfatación de mosto.

d) Estudio de las características esenciales de los vinos genuinos de cada comarca, con el fin de ir estableciendo la relación y poder certificar su pureza.

e) Estudio del aprovechamiento de subproductos.

C) Enseñanza.

Se practicará en el propio Establecimiento y fuera de él, dándola en forma de cursos breves intensivos, a los cuales podrán participar los viticultores en un número fijo y determinado para cada curso, y no podrán pasar de veinticinco. Se evitarán las conferencias aisladas, cuya eficacia ha mostrado la experiencia ser muy dudosa.

Al Director del Establecimiento incumbirá fijar en cada caso el plan y la distribución de esos cursillos, de los cuales, por lo menos, deberá dar uno por semestre.

ARTICULO 38

DIVISIONES AGRONÓMICAS EXPERIMENTALES

1.º Las Estaciones especiales que radicán en Almería, Barcelona, Palencia, Sevilla y Jerez de la Frontera, se agruparán formando un grupo homo-

géneo, que se denominara División Agronómica de Experimentación.

2.º La correspondiente a Almería estará integrada por la Estación de Patología vegetal y Estación de Ensayo de semillas.

3.º La correspondiente a Barcelona, por las Estaciones de Patología vegetal, Motocultura, Sericícola y Ensayo de semillas.

4.º La de Palencia, por la Estación Agro-Pecuaria ampelográfica y Ensayo de semillas.

5.º La de Sevilla, por la Estación de Horticultura, Escuela de Jardinería y la de Estudio de la aplicación del riego.

6.º La de Jerez de la Frontera, por la Estación Agro-Pecuaria y Ampelográfica.

7.º Aunque constituidas formando núcleo estas Divisiones, se regirán por las mismas disposiciones y reglamentos que rigen para los Establecimientos análogos a los que las integran.

ARTICULO 39

AGREGADOS A LAS EMBAJADAS

1.º Se nombrará por el Ministerio de Estado, a propuesta del de Fomento, un Ingeniero agrónomo del Cuerpo, como agregado a cada una de las Embajadas de nuestra Nación en París, Londres, Berlín, Washington y Buenos Aires.

2.º Será misión especial de estos agregados comunicar a la Dirección general de Agricultura la situación agrícola del país de su residencia, dando cuenta del estado, marcha y el resultado de las cosechas.

3.º Estudiará la organización agraria del país de su residencia, innovaciones y progresos que en sus cultivos se introduzcan, enfermedades y plagas que aparezcan.

4.º Cuidar de obtener datos precisos y lo más exactos posibles respecto a la producción y consumo de productos agrícolas similares a nuestra Nación, para formular anualmente una Memoria, de carácter reservado, a la Dirección general de Agricultura, para que ésta pueda facilitar los datos en ella consignados, para futuras orientaciones de nuestros Tratados de comercio y disposiciones arancelarias.

ARTICULO 40

ATRIBUCIONES DEL PERSONAL FACULTATIVO AGRONÓMICO

1.º Toda tasación o valoración de predios rústicos, sea cualquiera el fin con que se realice, será de la única y exclusiva competencia de Ingenieros agrónomos y demás personal agronómico.

2.º Toda tasación o valoración de construcciones rurales y de los edificios dedicados a la explotación de industrias agrícolas, sea cualquiera el fin que se persiga, tendrán derecho preferente a realizarla los Ingenieros agrónomos y demás personal agronómico.

3.º Se conceden al personal facultativo de las Secciones agronómicas análogas facultades que a los

Inspectores del trabajo agrícola e industrias derivadas, tanto en lo que respecta al manejo de maquinaria, como a contratos de trabajo y condiciones de vivienda y alimentación.

4.º Para la aprobación, por el Ministerio de Fomento, de cualquiera nueva vía, debería ser imprescindible que en el expediente figure el dictamen de la Sección o Secciones agronómicas de las provincias a que afecte. Y ese dictamen deberá referirse al mayor o menor grado de utilidad de la vía proyectada, dadas las producciones, consumo y exportaciones de los distintos puntos de arranque, término e intermedios.

ARTICULO 41

La instalación de los Establecimientos que se crean por este Decreto, solamente podrá hacerse a cabo en terrenos propiedad del Estado, o los que con dicho objeto quedan en propiedad los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Corporaciones o particulares de las localidades donde se proyectan.

Queda autorizado el Gobierno para señalar distinta localid de la que determina este Decreto para la instalación de alguno de los Establecimientos que se crean, si en el plazo de seis meses, y previa la indicación de la Dirección general de agricultura y Montes a la localidad respectiva, no se dieran por ésta las facilidades necesarias que exija el párrafo anterior para su instalación.

ARTICULO 42

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones se opongan a la ejecución del presente Real decreto-ley.

Madrid, 20 de Junio de 1924.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Accediendo a lo solicitado por doña Matilde de Fontagud y Aguilera, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922, de acuerdo con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, con el de la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Apezteguía, con Grandeza de España, a favor de doña María Inés Sanjuanena y Fontagud, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veinte de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REALS ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por la Mancomunidad Miguel Zapata e Hijos, en súplica de que se rebaje el impuesto de transportes para las calaminas o minerales de cinc, cuya riqueza no exceda de un 30 por 100 de cinc metal, con objeto de favorecer su exportación, muy difícil hoy por la elevada tarifa de aquel impuesto:

Resultando que la entidad solicitante alega, como principal fundamento de su petición, que en la tarifa de transportes no se ha hecho la clasificación que contiene el Arancel de exportación respecto de los minerales de cinc, al englobar en el concepto de menas metálicas a todos los minerales de cinc, sin distinguir entre blendas y calaminas ricas y calaminas de riqueza inferior al 30 por 100, se ha gravado la exportación de estas últimas con una tasa que no pueden soportar, porque convierte el impuesto en instrumento de aniquilación de una riqueza cuya existencia debe ser amparada y defendida:

Considerando que, cuando las calaminas son de riqueza inferior al 30 por 100, su valor en venta es muy inferior a la de la blenda y calamina más pura, y, por tanto, es natural que a estos minerales pobres no se les equipare en su tributación con otros que valen en el mercado precios muy superiores a los suyos; y

Considerando que es de evidente justicia que a las calaminas pobres de menor riqueza en cinc que el 30 por 100, no se las haga tributar en el concepto de impuesto de transportes en la misma cuantía que a las calaminas ricas, y que las mismas razones que han motivado que los derechos de exportación a que están sujetas, sean más moderados que los que devengan otros minerales de cinc de riqueza metálica superior a la suya, sean tenidas en cuenta para clasificarles en cuota más reducida cuando se trate del impuesto de transportes, pudiendo consistir la rebaja en asimilar estas calaminas pobres a los minerales de hierro comprendidos en la partida sexta de la tarifa de mercancías, aprobada por Real decreto de 2 de Septiembre de 1922, modificando en debida forma las notas tercera y sexta anejas a la repetida tarifa de mercancías.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer:

1.º Que las calaminas pobres

hasta el 30 por 100 de cinc metal se consideren comprendidas en la nota tercera aneja a la tarifa de mercancías del impuesto de transportes, aprobada por Real decreto de 2 de Septiembre de 1922, debiendo, por tanto, satisfacer el mencionado impuesto por la partida sexta (minerales de hierro) de la repetida tarifa de mercancías; y

2.º Que a los minerales de cinc comprendidos en la nota sexta se entiendan incluidos solamente las blendas y las calaminas ricas, con más de un 30 por 100 de cinc metal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Para aclarar las dudas que el cumplimiento del Real decreto de 12 de Abril último y Circular de esa Subsecretaría de 30 del mismo mes, referentes a liquidaciones de débitos y créditos de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con el Estado, ha ofrecido a algunas Delegaciones y Corporaciones encargadas de aplicarla,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La compensación a que se refiere el apartado C) del artículo 3.º, sólo comprende los débitos y los créditos procedentes de fecha anterior a 1.º de Abril último. Los débitos y créditos posteriores serán reclamados o abonados con independencia de la referida liquidación.

2.º Los intereses de inscripciones ya emitidas por su procedencia y carácter serán abonados a la Corporación a que correspondan, en metálico, cualquiera que sea la fecha de su vencimiento.

3.º Los créditos anteriores a 1.º de Abril último de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con el Estado, que no tengan débitos con éste, serán abonados directamente a las Corporaciones provinciales y municipales en la forma en que viene realizándose.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Vistas las conclusiones de la Junta, reunida por Real orden de 10 de Mayo de 1924, para estudiar la conveniencia de la creación de un Consorcio armero para las de fuego cortas y largas rayadas; y

Considerando que para acogerse a los beneficios del Real decreto de 30 de Abril de este año, no precisa intervención especial del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la instancia de don Juan Urizar, D. Jerónimo y D. T. Echevarría, en representación de los industriales de la zona armera, solicitando la creación de un Consorcio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio del Trabajo.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que durante la ausencia de esta Corte del Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, se encargue del despacho ordinario de los asuntos del expresado Departamento el Inspector general de Prisiones, D. Fernando Cadalso y Manzano, siguiendo en las funciones de la Inspección general de Prisiones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se constituya una Comisión interministerial que proceda a estudiar las bases de una nueva ley que regulen un plan completo de comunicaciones aéreas y atiendan debidamente al fomento de las líneas nacionales.

2.º Que la referida Comisión sea presidida por el Jefe de la primera agrupación del Estado Mayor Central del Ejército y esté integrada por un funcionario de la Sección de Aeronáutica del Ministerio de la Guerra y otro de cada uno de los Ministerios de Marina, Fomento, Gobernación y Hacienda; y

3.º Que los Ministerios citados comunicarán con urgencia a la Presidencia del Directorio el nombre de los funcionarios que designen a los efectos expresados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios de Guerra, Marina, Fomento, Gobernación y Hacienda y Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la Real orden fecha de ayer, relativa al personal que ha de figurar adscrito al Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria y su distribución dentro del mismo, a partir de 1.º de Julio próximo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Rafael Sánchez Mazas, a D. Luis de Armiñán Odriozola, a D. Luis Valeri Sahis y a D. Gaspar López, Secretario, Secretario adjunto, Vicesecretario encargado de la Secretaría de Enseñanza técnica y Oficial de la Secretaría técnica del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria, respectivamente, y Mecnógrafas de la misma Secretaría técnica a doña María Marván Gregory y doña Asunción Victoria Vilella.

Secretario de la Comisión permanente de Industria, D. Vicente Burgaleta; Ingenieros afectos a la misma Secretaría, a los Ingenieros industriales D. Antonio Grancha, don Enrique Mellado, D. Pedro Calvo Pablo, y al Ingeniero de Minas don Julián Puig Quero; Oficial de la susodicha Secretaría, a D. Jaime Morrell, y Mecnógrafo D. Felipe Guerra Peña.

Secretaría de la Comisión permanente de Comercio, D. Arturo Suárez Malfeito, Secretario; Secretario adjunto, D. José Prieto del Río; Oficial, D. Mariano Juberías Ochoa, y Mecnógrafo D. Francisco García Vázquez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REALS ORDENES

En cumplimiento de lo ordenado en el Real decreto del Directorio Militar de 19 del corriente mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Ramiro Alonso Castrillo y Bayón, Jefe de Administración civil de segunda clase de este Ministerio, excedente forzoso en la actualidad; de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 y 46 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para el cumplimiento de la ley de 22 de Julio del mismo año, por haber sido elegido Senador del Reino, pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo.

Lo que de Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado expedir por la Presidencia del Directorio Militar el Real decreto siguiente:

"Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos,

Vengo en disponer que cese, el día 3 de Julio próximo, por cumplir la edad reglamentaria, el Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia de la provincia de Barcelona don Antonio Díez Canseco, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponde.

Dado en Palacio a 19 de Junio de 1924.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja."

De orden de S. M. lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado expedir por la Presidencia del Directorio Militar el Real decreto siguiente:

"Con arreglo a la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 10 de Mayo último, en vacante producida por jubilación de D. Ramón Hostenchs Minovis, a D. Enrique Alvarez Rivera, que lo es de tercera y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Palacio a 20 de Junio de 1924.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja."

De orden de S. M. lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de la pro-
do Alava.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 10 de Mayo último, en primera vacante de ascenso, producida por el de D. Enrique Alvarez Rivera, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Guadalajara, con el sueldo anual de 9.000 pesetas, a D. Alfonso Soto Retes, que es Inspector de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de Guadala-
jara.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos, en primera vacante de ascenso, producida por el de D. Alfonso Soto Retes, Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Zaragoza, con el sueldo anual de 7.500 pesetas, a D. Ricardo Gordián Fer-

nández, excedente de igual cargo, desde el 11 de Marzo de 1922.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de Zara-
goza.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso, y con la antigüedad de 27 de Mayo último, en tercera vacante de ascenso, por separación de D. Joaquín R. Amat Focos, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Guipúzcoa, y destino en Irún, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Salvador Martínez Marín, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de Guipúz-
coa.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso, y con la antigüedad de 27 de Mayo último, en tercera vacante de ascenso, producida por el de don Salvador Martínez Marín, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Manuel Fernández Alvarez, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Ordenador de Pagos de este
Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 11 del actual, en primera vacante de ascenso, producida por renuncia de D. Fernando Lorente Borgoños, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Vizcaya, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Francisco García Díaz, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la autorización que por Real orden de este Ministerio de 17 de Noviembre de 1922, inserta en la GACETA DE MADRID del 26, se concedió al Patronato de la Fundación particular benéfico-docente "Pedro Vila Codina" (del nombre de su benemérito instituidor), establecida en Cervera (Lérida), para entablar ante el Juzgado de instrucción competente la oportuna acción criminal contra D. Alfredo Pereña, por malversación de caudales públicos; y

Resultando que por Real orden de 17 de Enero de 1923, publicada en la GACETA DE MADRID del día 20 y a instancia del citado D. Alfredo Pereña Reixachs, se acordó:

1.º Que quedase por entonces en suspenso, con todas sus consecuencias, la Real orden de 17 de Noviembre a que antes se hace referencia, hasta llevar a cabo la informada que luego se dice y de cuyo resultado dependería que se mantuviera o se declarase nula y sin ningún valor ni efecto legal, con los demás pronunciamientos que en uno u otro caso, fueran pertinentes.

2.º Que se reclamase del Presidente de la Diputación provincial testimonio literal del acta de la Asamblea que los representantes de

los pueblos del partido judicial de Cervera celebraron el 30 de Noviembre de 1920, acta que se aprobó en la sesión por él presidida, en Lérida, a 21 de Marzo de 1921.

3.º Que el testimonio notarial autorizado por D. Angel Traval Rodríguez de Lacín y el certificado del Secretario-Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Lérida, documentos unidos a la instancia del Sr. Pereña, se enviasen: primero, al Gobernador civil, Presidente de la expresada Junta, y después, al de aquella Diputación, para que cada una de dichas Autoridades se sirviesen informar en lo atañente a las alegaciones aportadas por el solicitante; y

4.º Que se encareciera la mayor urgencia posible al evacuar ambos dictámenes, recibidos los cuales se pondría de nuevo en curso el expediente para su resolución definitiva, oyendo antes al Patronato acerca de los hechos alegados:

Resultando que según el acta de la Asamblea, celebrada por los representantes de los pueblos del partido judicial de Cervera, el 30 de Noviembre de 1920, la cantidad cobrada del legado de D. Pedro Vila Codina, correspondiente a este partido, es la de 455.000 pesetas, que, de momento, fueron ingresadas por el Sr. Pereña, que las percibió en el Banco de Tarrasa, de Lérida; que, abierta discusión sobre el mejor modo de invertir esta suma, se acordó hacerlo en títulos de la Mancomunidad de Cataluña, depositándolos en la Diputación provincial, en tanto se nombrase la Comisión ejecutiva del Patronazgo y facultando al propio Sr. Pereña para retirar los fondos de dicho Banco de Tarrasa, a fin de verificar la operación referida, y que, designada después una Comisión interina para la redacción del Reglamento por que ha de regirse la Fundación, se convino en dejar el asunto a estudio de la misma para formular propuesta, que habría de llevarse a la aprobación de la Junta del partido judicial, con representación de todos los pueblos:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Lérida, con fecha de 26 de Marzo de 1923 informó en el sentido de que D. Alfredo Pereña se limitó a cumplir los acuerdos de la Asamblea de que queda hecho mérito sobre la inversión de la suma percibida, procedente del legado de D. Pedro Vila Codina, para el partido de Cervera, por lo que

propone a la Superioridad el levantamiento de las censuras consignadas en la Real orden de 17 de Noviembre de 1922, y que se deje sin efecto la incoación del procedimiento judicial que en ella se disponía, por inexistencia de la malversación de fondos supuesta:

Resultando que la Diputación provincial, evacuando análogo trámite, en 11 de Octubre del mismo año, entendió que procedía no solamente dejar sin efecto la repetida Real orden de 17 de Noviembre de 1922, sino que al revocarla se haga pública la reparación que merece D. Alfredo Pereña Reixachs:

Resultando, por último, que el Patronato de la Fundación informa, a su vez, que procede revocar la Real orden de 17 de Noviembre de 1922, tantas veces citada, con todos los pronunciamientos favorables para D. Alfredo Pereña, por cuanto éste se limitó al exacto cumplimiento de las comisiones para que fué apoderado y no se negó a la entrega del capital fundacional al ser requerido por aquél, ya que contestó debidamente al requerimiento, aun cuando no conste comunicada la respuesta; que se acepten como hechos consumados los realizados, de buena fe, por la Asamblea de Alcaldes y Diputados provinciales del dicho partido judicial de Cervera y que se incaute el Patronato de los 1306 títulos de la Mancomunidad de Cataluña y de las 202,20 pesetas en metálico, que se hallan en la Depositaria de la Diputación provincial de Lérida, más las cantidades representativas del interés legal, compuesto de esa suma, valores todos que han de convertirse en metálico y con éste, y el ya existente, adquirirse una lámina intransferible de la Deuda pública a nombre del Patronato, y, finalmente, que se interese con toda eficacia la intervención del Ministerio de Estado para que por medio de los Agentes diplomáticos y consulares de España, en la República Argentina, se logre que sea un hecho cuantos antes la percepción total del legado, o, cuando menos, de la mayor cantidad posible, en relación al caudal relicto, que ha de procurar determinarse:

Considerando que la cuestión planteada se limita a dilucidar el valor probatorio que puedan tener los documentos e informes unidos al expediente para esclarecer por modo definitivo si procede modificar o no lo dispuesto en la Real orden de 17 de Noviembre de 1922;

Considerando que la Junta provincial de beneficencia informa que deben ser levantadas al Sr. Pereña las censuras que se señalan en dicha Real orden, dejando sin efecto la incoación del procedimiento judicial que en ella se preceptúa, por entender que el mencionado señor se limitó en sus actos al cumplimiento del encargo de confianza recibido de los representantes de los pueblos en la Asamblea celebrada:

Considerando que el Presidente de la Corporación provincial informa en idéntico sentido, basándose en que el Sr. Pereña respondió al requerimiento del Patronato lo único que podía responder con verdad, esto es, que no tenía en su poder fondos de la Obra pía y que el hecho de que esa respuesta no fuera transmitida por el Gobernador, no es culpa del Sr. Pereña, a quien tampoco puede imputársele que el Patronato no se preocupase de pedir la a dicha Autoridad antes de solicitar la vana, que obtuvo por la Real orden de 17 de Noviembre de 1922, la cual, a su juicio, debe quedar sin efecto:

Considerando que el Patronato manifiesta en su informe que debió revocarse la Real orden de 17 de Noviembre de 1922, declarándose, con todos los pronunciamientos favorables, que no ha lugar a proceder criminalmente contra D. Alfredo Pereña, por cuanto éste se limitó al exacto cumplimiento de las comisiones para que fué apoderado, y no se negó a la entrega del capital fundacional, a cuyo efecto fué requerido, contestando debidamente, si bien esta respuesta no fué comunicada por el Gobernador, que la recibió, al Patronato que la había solicitado, y añadiendo que el acuerdo de la petición de permiso para procesar al Sr. Pereña no lo adoptó el Patronato y si sólo uno de sus miembros, habiendo sido sorprendida la buena fe de los otros dos, que estamparon allí sus firmas:

Considerando que todos los informantes coinciden, como se ve, en la manifestación de que el Sr. Pereña procedió de buena fe y no realizó acto alguno distinto de aquellos para los que había sido autorizado y del que pudiera deducirse deseo de retener o retrasar la entrega de las cantidades por él cobradas, a las que dió la inversión que se acordó en la Asamblea, entregando después los valores al Depositario de la Diputación y que toda esta confusión y alarma nacieron exclusivamente

de no haber sido comunicada al Patronato la respuesta dada por el Sr. Pereña al Gobernador civil cuando le requirió para que entregase los valores que aquél reclamaba y que el Sr. Pereña no tenía ya en su poder, y de la precipitación con que uno de los tres copatrones procedió a solicitar permiso para deducir querrela criminal contra el Sr. Pereña, con lo que queda suficientemente aclarada la conducta de éste, respecto del que la Administración se halla en el deber de reconocer el error de hecho padecido, rectificándolo y declarando en la GACETA DE MADRID que, por partir de un supuesto erróneo, la Real orden de 17 de Noviembre de 1922 se deja anulada y sin efecto:

Considerando que el Patronato plantea otra cuestión de la mayor importancia para los intereses de la Obra pía, a saber; la que se refiere a la conducta que debe seguirse con todos aquellos que por desconocimiento de los preceptos que rigen la materia de Fundaciones se constituyeron automáticamente en patronazgo e invirtieron el capital fundacional en valores que no eran de la naturaleza ni de la clase que las leyes previenen:

Considerando que si el actual Patronato designado legítimamente por la Superioridad, se limita a recoger los valores que constituyen el capital fundacional, cobrado hasta ahora, para convertirlos en una inscripción intransferible de la Deuda pública, es muy posible que se encuentre con que la cotización actual de aquellos títulos produzca una merma considerable en el capital, en relación a la cuantía de éste, cuando fué percibido en metálico, por la depreciación que los dichos valores hayan podido sufrir, con lo que es evidente que se habría perjudicado la Fundación, siendo responsables de este perjuicio todas aquellas personas que acordaron la inversión del dinero en valores distintos de los del Estado:

Considerando que aunque sea patente la buena fe con que han procedido dichas personas, la responsabilidad civil es exigible siempre por todos aquellos actos en los que ha mediado culpa o negligencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.902 del Código civil:

Considerando que el Protectorado no puede permitir que se perjudiquen los intereses de una Fundación, y se encuentra, por el contrario, en el

deber de procurar que los perjuicios sean reparados y que es inaceptable la propuesta del Patronato en cuanto se refiere a dar por bueno cuanto hicieron y acordaron los Alcaldes, Diputados provinciales y demás representantes del partido de Cervera, que tomaron parte en las Asambleas y Juntas cuyas actas figuran unidas al expediente:

Considerando que las demás propuestas del Patronato, encaminadas a la averiguación y cobro de la cuantía total del legado originario de esta Fundación merecen aprobación completa,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el informe emitido por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Queda revocada la Real orden de 17 de Noviembre de 1922, la que se basó en un error de hecho, no existiendo motivo para ejercitar acción criminal alguna contra don Alfredo Pereña Reixachs.

2.º El Patronato de esta Fundación se hará cargo de todos los valores que forman hoy el capital fundacional, procediendo a su venta en la forma prevenida, e invirtiendo su importe en una lámina intransferible de la Deuda pública, a nombre de la Fundación.

3.º Se autoriza al Patronato para que en el caso de que de la venta de los títulos de la Mancomunidad de Cataluña, que constituyen hoy el capital de la Fundación, resultase una cantidad menor de la percibida en moneda española hasta el momento de adquirirse aquéllos, exija a cuantos votaron en la Asamblea de 30 de Noviembre de 1920 a favor de la adquisición de los mencionados títulos de la Mancomunidad de Cataluña, que reintegren la diferencia perdida por la Fundación, repartiéndosela a prorrata entre todos ellos, y utilizando el Patronato para este fin las acciones que en derecho procedan.

4.º Se interesará por este Departamento ministerial del de Estado la intervención de nuestros Agentes diplomáticos y consulares en la República Argentina, con objeto de conseguir cuanto antes la percepción íntegra del legado de D. Pedro Vila y Codina, a favor de la Fundación de que se trata, suministrando a dicho Ministerio, a tal efecto, todos los datos que señala el Patronato en su informe; y

5.º Se autoriza igualmente al Patronato para requerir a D. Alfredo

de Pereña a fin de que manifieste si ha percibido alguna nueva suma, que de Buenos Aires pudiera habersele remitido, además de los 197.600 pesos ya cobrados, y a D. Tomás Claver, representante que ha sido de Cervera en la testamentaria de don Pedro Vila y Codina para que redacte un informe y remita cuenta justificada de su intervención en el asunto, detallando:

a) Importe exacto del legado, según la liquidación del caudal relicto.

b) Cantidades por él percibidas y fechas de su percepción.

c) Personas a quienes las entregara y fecha de tales entregas.

d) Líquido que falte por percibir; y

e) Causas que dilaten el cobro de éste.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Al clasificar los Porteros terceros de este Departamento, se ha padecido un error con los hermanos Antonio y Matías Cruz y Olivares, ambos con destino en el Museo Nacional del Prado, asignándoles al primero el número 164 en la categoría, y al segundo el número 207, y como quiera que la confusión originada no altera más que en lo que a dichos hermanos se refiere la numeración establecida.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el número 164 de la clase de Porteros terceros lo ocupe Matías Cruz Olivares, con el total de servicios que en ese lugar se determina y fecha de nacimiento que le corresponde; y el número 207 el Antonio Cruz Olivares, con iguales circunstancias.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Elevada a este Ministerio una comunicación suscrita por el Jurado de la Sección de Arte

Decorativo de la Exposición Nacional de Bellas Artes que se está celebrando, en la que interesa la anulación de su propuesta para que se le concediese Medalla de tercera clase a D. Rafael Penagos, a causa de haber ya obtenido dicho artista la citada recompensa en el certamen del 1911, y prohibir el artículo 54 del vigente Reglamento la repetición de Medallas de la misma categoría; acompañando a la comunicación nueva propuesta señalando en sustitución del Sr. Penagos, para la referida Medalla, a D. Jaime García Banús, por su obra titulada: "Vitrina conteniendo siete esmaltes pintados y vitrificados al fuego", y proponiendo igualmente que al desaparecer el Sr. García Banús de entre los designados para premios de aprecio le sea concedida esta última recompensa a la Srta. Matilde Calvo Rodero,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder su aprobación a la mencionada nueva propuesta y disponer que, en consecuencia, se le otorgue tercera Medalla a D. Jaime García Banús y premio de aprecio a doña Matilde Calvo Rodero, ambos en la Sección de Arte Decorativo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Como complemento de la Real orden de 18 del actual, inserta en la GACETA del 19, fijando la hora de las cinco de la tarde para la votación de la Medalla de Honor y la del Círculo de Bellas Artes, correspondientes a la actual Exposición de Bellas Artes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que el acto se dé por terminado a las siete y media en punto de la tarde, procediéndose acto seguido al escrutinio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Disponiéndose en el artículo 42 del Reglamento vigente para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes que tengan igual derecho a emitir sufragio en la votación de la Medalla de Honor los expositores medallados en el actual Certamen, como los que habiendo presentado obras en esta o anteriores Exposiciones nacionales o internacionales convocadas por el Estado hubieran sido agraciados en cualquiera de ellas con Medalla de Honor, primera, segunda o tercera Medalla,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, a los efectos antes indicados y a los de cualquier otro derecho que les otorgue su calidad de medallados, sean incluidos en el censo de artistas premiados que se publicó en la GACETA DE MADRID el día 29 de Abril último los señores que a continuación se citan, que figuran en las propuestas de premios elevadas a este Ministerio por los Jurados de las Secciones de Pintura, Escultura, Arquitectura y Arte decorativo de la Exposición que se está celebrando, y que han sido aprobadas por S. M.:

Primeras Medallas.

Adsuara (D. Juan), Bueno (don José), Capuz (D. Pascual), Martínez Vázquez (D. Eduardo), Ortiz Echagüe (D. Antonio), Pérez Dolz (D. Francisco) y Zubiaurre (D. Ramón de).

Segundas Medallas.

Aguirre (D. Agustín), Antonio (D. Pedro), Asorey (D. Francisco), Cruz Herrera (D. José), Durán (doña Victorina), Guardiola (D. José), Marco Pérez (D. Luis), Puig Peru-

cho (D. Buenaventura), Soria Aedo (D. Francisco), Vázquez Díaz (don Daniel) y Vidal (D. Francisco).

Terceras Medallas.

Cittadini (D. Tito), Cruz (D. Miguel de la), Duñac (D. José), Farré París (D. Antonio), Fernández Balbuena (D. Roberto), Frau (D. José), Gallardo (D. Gustavo), García Camio (D. Pedro), García Banús (don Jaime), Gutiérrez Larraya (D. Tomás), Lastra (D. Rafael), Lozano Losilla (D. Luis), Matas (D. Luciano), Mingo (D. Carlos), Montañé (D. Luis), Pérez Comendador (don Enrique), Ribas (D. Federico), Roésset (doña Marisa), Simonet Castro (don Enrique), Vila Arrufat (D. Antonio) y Villalba (doña María Luisa).

Sobreentendiéndose que los señores artistas mencionados en la anterior relación, que ya hubiesen obtenido Medalla de orden inferior en otras Exposiciones, sólo ganan en categoría, sin que el nuevo premio les dé derecho a un nuevo voto.

Es asimismo la voluntad de S. M. que a los nombres de los artistas don Julio González Pola (primera Medalla) y D. Anselmo Miguel Nieto y D. Arturo Somoza (terceras Medallas), incluidos en el referido censo de medallados por recientes órdenes de la Dirección general de Bellas Artes, se añadan para todos los efectos de que antes se hace mérito los de D. Carlos Gato y Soldevilla (primera Medalla de la Exposición de 1920), D. Angel Ramírez López (tercera Medalla en 1906), D. Francisco Pezuela (tercera Medalla en 1906), D. Plácido Francés y Mexía (tercera Medalla en 1901) y D. Miguel García de Salazar y Pinedo (tercera Medalla en 1901), que tiene derecho a figurar en el mencionado censo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.